

Nº 66
2EJ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

**" ESTUDIO JURIDICO DEL ARTICULO 300 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
ESTADO DE MEXICO "**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MANUEL MARTIMIANO CASTRO OJEDA

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO, OTOÑO 1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL.

Pág.

DEDICATORIAS	I a VI
INTRODUCCION	1

CAPITULO PRIMERO.

VISION PANORAMICA DEL PROCESO.

1.1.- CONCEPTO DE PROCESO.	5
1.2.- ELEMENTOS DEL PROCESO	9
1.3.- LOS SUJETOS PROCESALES	22
1.3.1.- LAS PARTES	22
1.3.2.- EL JUZGADOR	24
1.3.3.- AUXILIARES DEL JUZGADOR.	26
1.3.4.- LOS TERCEROS	30

CAPITULO SEGUNDO.

GENERALIDADES DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

2.1.- CONCEPTO	35
2.2.- ELEMENTOS DE LA PRUEBA.	41
2.2.1.- OBJETO	41
2.2.2.- ORGANO DE PRUEBA.	57
2.2.3.- MEDIO DE PRUEBA	61
2.4.- SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA	69

2.4.1.- SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE	69
2.4.2.- SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA.	72
2.4.3.- SISTEMA MIXTO	74
2.4.4.- SISTEMA DE LA SANA CRITICA	74

CAPITULO TERCERO.

**ESTUDIO JURIDICO DEL ARTICULO 300 DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXI
CO.**

3.1.- FACULTADES DEL JUZGADOR EN MATERIA DE PRUEBAS DE ACUERDO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL- ESTADO DE MEXICO.	78
3.2.- ANALISIS DEL ARTICULO 300 DEL CODIGO DE PROCEDI- MIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.	89
3.3.- FACULTAD DEL JUZGADOR DE INTERROGAR A LAS PARTES.	93
3.4.- FACULTAD DEL JUZGADOR DE CAREAR A LAS PARTES. . .	97
3.5.- NECESIDAD DE INCLUIR A LOS CAREOS COMO MEDIO DE - PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL.	100
3.5.1.- CONCEPTO DE CAREO	103
3.5.2.- ENTRE QUIENES PUEDE DARSE EL CAREO.	105
3.5.3.- SU NATURALEZA JURIDICA.	105
3.5.4.- MOMENTO PROCESAL PARA OFRECERLOS.	110
3.5.5.- SU DESAHOGO.	111
3.5.6.- SU VALORACION	112

3.5.7.- JUICIOS EN LOS QUE PROCEDE LA CELEBRACION DE - CAREOS	114
CONCLUSIONES.	115
BIBLIOGRAFIA	123

I N T R O D U C C I O N .

La ciencia del Derecho es dinámica, evoluciona constantemente en busca de satisfacer las necesidades y la conducta humana; siendo su finalidad la consagración de las reglas de Justicia en busca del bienestar de la sociedad.

El estudio de la prueba es de vital importancia, pues - la misma está presente en todas las ramas de derecho; se entiende por prueba: "La que establece la verdad de una proposición o de un hecho", siendo el proceso el conflicto de Intereses llevado ante el órgano jurisdiccional mediante el ejercicio de una acción, - se presupone la existencia de hechos y afirmaciones contradictorias; la prueba constituye el elemento que servirá para descubrir la verdad o falsedad de los mismos.

En la actualidad el tema de la prueba debe ser considerada con especial atención, debiéndose estudiar y actualizar los medios de prueba, para hacerlos acordes a la doctrina de los últimos tiempos, para que así el proceso responda a las necesidades - de vida actual.

Las figuras que contempla el artículo 300 del Código-procesal civil para el Estado de México, de "INTERROGAR Y AUN - CAREAR A LAS PARTES" dentro del desahogo de la prueba confesional, considero que deben ser reglamentadas como obligatorias para el Juzgador y que se deben hacer extensivas a los testigos, y no dejarlos como una facultad discrecional del Juez, (como se encuentra reglamentado) que si quiere o no las aplica, en evidente perjuicio de la impartición de Justicia.

Complemento del Interrogatorio, sin lugar a dudas, lo es el careo; cuando aparecen en el proceso declaraciones de las partes y de los testigos que afirman hechos contradictorios. La importancia de esta diligencia es enorme, porque este enfrentamiento, permite apreciar mejor la sinceridad de las partes y -- sus testigos, sirviendo para que precisen sus recuerdos, insistan en sus versiones o las corrijan.

Los careos como un medio de prueba deben ser motivo de estudio profundo; en el presente trabajo de investigación se trata de determinar su naturaleza jurídica y su conveniencia o ineficacia dentro del proceso civil.

Tradicionalmente, los careos han sido considerados como una garantía de los inculcados dentro del proceso penal y un medio de prueba del mismo, sin embargo considero que pueden y - deben aplicarse en el proceso civil, pues lo que se busca con esta diligencia es aportar mayores datos al Juzgador para poder

resolver los conflictos de intereses que ante él se plantean, - por las partes.

Considero que cuando el Juez dispone de facultades para ordenar pruebas de oficio, puede promover estos careos y -- que la facultad que en todos los Códigos adjetivos se le otorga para que cite a los testigos y a las partes con el fin de que aclaren sus exposiciones, es suficiente para que hagan la citación simultánea de dos de ellos y los someta a interrogatorio - en forma de careo, y el resultado deberá asentarse en el acta - respectiva.

Es muy importante celebrar careos en los procesos civiles, como se práctica en los penales desde hace mucho tiempo.

La aplicación del careo no es cosa exótica, lo consagra el Código de procedimientos civiles Argentino de la provincia de Buenos Aires, y la doctrina encuentra natural y necesario para precisar detalles que sean de importancia para la solución de los hechos contradictorios.

CAPITULO PRIMERO.
VISION PANORAMICA DEL PROCESO.

CAPITULO PRIMERO

VISION PANORAMICA DEL PROCESO.

1.1.- CONCEPTO DE PROCESO

El término proceso proviene de la etimología latina - "procedere" que significa avanzar. En una acepción amplia se entiende por proceso el conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno. Todo proceso se desenvuelve a través del tiempo y evoluciona a un fin determinado, los actos en que el proceso consiste son solidarios unos de los otros, y los posteriores no pueden existir validamente sin los anteriores.

Proceso equivale a dinamismo, actividad, movimiento, etc., por lo que puede hablarse de procesos biológicos, físicos, químicos, sociales, etc.

Hay diversas clases de procesos jurídicos, como son - el administrativo, el legislativo, el fiscal, y así sucesivamente, pero el que nos interesa para esta exposición, es el llamado proceso jurisdiccional materia del derecho procesal, se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales que son los encarga

dos de administrar justicia.

Los tratadistas le han dado al término proceso similar significado, así tenemos que Rafael de Pina, manifiesta que es: "Un conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente" (1). Para Cipriano Gómez Lara "Es un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos - que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo" (2).

De las anteriores exposiciones, advertimos que hacen referencia a una serie de actos jurídicos, hechos por las partes, por el juez y por terceros, para solucionar un caso concreto, ¿Pero, cuándo se inicia y termina el proceso?; creemos que en la definición que nos da Palomar de Miguel, encontramos la respuesta, pues expresa: el proceso, es un "Conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y termina cuando concluye por las distintas causas admitidas por la ley" (3)

-
- (1) De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A.- Méx. 1973. Pág. 278.
 (2) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso. Textos -- Universitarios. Méx. 1981. Pág. 37.
 (3) Palomar de Miguel, Juan Diccionario de Juristas, Edit. Mayo S. de R. L., Méx. 1981. Pág. 1084.

Para la mejor comprensión, es importante recordar que las formas de terminación de proceso se clasifican en dos maneras, las normales y anormales; las normales son: a).- Por el --pronunciamiento de la sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, cuando la acción ejercitada sea meramente declarativa, b).- Por la ejecución de la sentencia definitiva que cause ejecutoria cuando las acciones ejercitadas sean, de condena, preservativas o ejecutivas.

En tanto las anormales pueden ser: a).- Por conciliación; b).- Por transacción; c).- Por allanamiento a la demanda y cumplimiento por parte del demandado a la prestación reclamada por el actor; d).- Por caducidad de la instancia; e).- Por --desistimiento del actor y h).- Por convenio judicial. (4)

De ahí, que Becerra Bautista, tenga razón al afirmar que: "El proceso abarca tanto la actividad tendiente a la declaración de un derecho en un caso controvertido como los actos --posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia que dicte el Juez" (5). En otras palabras comprende tanto el aspecto declarativo, como el ejecutivo.

Por lo que, recapitulando las ideas de los doctrina--

(4) Cfr. Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A., México, 1981, Pág. 111 y 112.

(5) Becerra Bautista, José, Introducción al Derecho Procesal Civil, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, Méx. 1977, Pág. 35.

rios citados, podemos conceptualizar al proceso como: Una serie de actos jurídicos, realizados por las partes, el juez y aun -- terceros; actos que se inician con la presentación y admisión - de la demanda por parte del actor, con la finalidad de solucionar un litigio o satisfacer una pretensión mediante la decisión del juez competente y su posterior ejecución.

En la práctica judicial se habla de juicios considerando a éstos como sinónimos de proceso, sin embargo los tratadistas entre ellos Luis G. Torres Díaz (6) y Cipriano Gómez Lara - (7), nos marcan la diferencia entre ambos términos, al decir -- que el proceso se divide en dos etapas, siendo estas la de instrucción y la de juicio.

La instrucción como etapa del proceso tiene como objeto ilustrar, enseñar al juez cómo es el litigio, para que una - vez conocido por él pueda resolverlo adecuadamente.

Para lograr el objetivo de la instrucción, ésta a su vez se ha dividido en tres fases, denominadas en la doctrina: - Postulatoria, probatoria y preconclusiva.

No siendo la finalidad de la presente investigación - profundizar sobre ese particular, únicamente haré una exposi- -

(6) Torres Díaz, Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, --
 Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, Mex. 1977. Pág. 125
 (7) Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit. Pág. 126 y 127.

ción breve de las fases componentes de la instrucción.

En primer lugar tenemos la fase postulatoria la cual se integra con la presentación de la demanda, admisión de la misma, emplazamiento, contestación y fijación del debate. La fase probatoria se inician con el ofrecimiento de pruebas, seguido de la admisión y preparación, culminando con el desahogo de aquellas que hayan sido admitidas legalmente y la fase preconclusiva se conforma con los alegatos y la citación para la sentencia.

La etapa de juicio es el período en el cual se dicta la sentencia.

De lo anterior, queda de manifiesto que Juicio es parte integrante del proceso y no sinónimo de él.

1.2. - ELEMENTOS DEL PROCESO.

Como ha quedado anotado, el proceso tiene como finalidad la de resolver conflictos de interés entre las partes; así hablando de los elementos de un proceso necesariamente tenemos que referirnos al concepto del litigio, pero debemos entender a éste como el conflicto de interés llevado ante el órgano Jurisdiccional mediante el ejercicio de una acción; en atención a que todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio tiene como consecuencia un proceso.

Carnelutti, define al litigio diciendo es "El conflicto de interés calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro" (8), así tenemos que el litigio surge a la vida como el resultado del choque de fuerzas - entre la actitud del sujeto pretensor y del adversario resistente lo cual podemos ilustrar con un silogismo lógico.

PRETENSION + RESISTENCIA = LITIGIO

De lo expresado por Carnelutti, se desprende como antecedente inmediato de todo litigio a la pretensión, siendo el mismo autor quien nos da el concepto más aceptado por los doctrinarios, exponiendo que es "La exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio" (9), es decir, implica una voluntad exteriorizada para someter los intereses ajenos al propio.

Es un imperativo lógico y jurídico que a la pretensión de un sujeto haya una resistencia de otro, para que así pueda - surgir el conflicto de intereses (litigio), y se dé vida al proceso en razón de que la pretensión como antecedente del litigio, no siempre da nacimiento al mismo, porque donde hay sometimiento a la pretensión, no existe litigio.

La pretensión cuando se da únicamente entre el acreedor y el deudor recibe el nombre de pura y simple, pero esa mis

(8) Citado por Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit. Pág. 17
 (9) Ibidem.

ma pretensión se convierte en procesal cuando se formula ante un órgano jurisdiccional. "Con estos datos la pretensión procesal vendría a constituir una declaración de voluntad por la - - cual esa persona reclama de otra ante un órgano supra-ordinado a ambas, un bien de la vida, formulando en torno al mismo una - petición fundada" (10).

Surgido el litigio, es decir, la pretensión resistida, el sujeto pretensor mediante el ejercicio de la acción la hace valer ante el órgano jurisdiccional para la tutela de su interés mediante la potestad estatal.

Cuando la pretensión se hace valer mediante el ejercicio de la acción, dirigiéndola al órgano jurisdiccional, se reclama de éste la tutela de nuestro interés y del sujeto obligado su satisfacción aun forzada de ser necesario.

De lo anterior, se desprende que también la acción y la jurisdicción son elementos del proceso, por lo que pasamos a referirnos brevemente a estas figuras.

L A A C C I O N .

Etimológicamente la palabra acción proviene del latín

(10) Cortés Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A., México, 1974. Pág. 61.

"ACTIO", que significa movimiento, actividad, acusación (11).

"La definición de acción con mayor trascendencia que los romanos aportaron a la ciencia jurídica fue la del Jurisconsulto Celso, "Nihil aliud est actio, quam jus quod sibi debetur iudicio persequende". La acción no es otra cosa que el derecho de perseguir mediante proceso lo que le deben a uno. Digesto -- 44.7 de opling" (12)

La escuela clásica consideró incompleta la anterior - definición, porque no incluía la defensa de los derechos reales, agregándole, "Lo que nos es debido o nos pertenece" (13)

La acción se ha concebido como una potestad, facultad, atribución o derecho que el Estado otorga a los gobernados, para acudir a los órganos jurisdiccionales especialmente establecidos en demanda de la tutela de sus intereses, y como consecuencia la solución del litigio, siendo el elemento fundamental e indispensable de todo proceso, ya que sin ésta el órgano jurisdiccional no puede intervenir.

Cipriano Gómez Lara afirma: "La acción es el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto

- (11) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Edit. Porrúa, S.A. tomo I Pág. 31
 (12) Pallares, Eduardo, Tratado de las Acciones Cíviles, Edit. - Porrúa, S.A. México. 1985. Pág. 145.
 (13) Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 18.

de derecho provoca la función jurisdiccional" (14), en otra parte de su obra Teoría General del Proceso, expone: "La acción... en un medio para llevar a la pretensión hacia el proceso, es decir, para introducir la pretensión en el campo de lo procesal"- (15)

Para Eduardo J. Couture, la figura en cuestión es, - "El poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión"(16)

Por su parte José Ovalle Favela, opina que la acción, es "El derecho, facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes para provocar la actividad jurisdiccional del Estado, -- con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa" - (17)

Para José Chioyenda, autor clásico, la acción viene a ser un derecho que puede nacer de la lesión de un derecho (sic) "Como un derecho con el cual, no cumplida la realización de una voluntad concreta de ley mediante la prestación del obligado, - se obtiene la realización de aquella voluntad por otro camino, es decir mediante el proceso" (18)

(14) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 129

(15) Ibidem.

(16) Couture J. Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, reimpresión inalterada, Ediciones de Palma. Buenos Aires - Argentina. 1974. Pág. 57

(17) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla. México. 1987. Pág. 6

(18) Chioyenda, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. Méx. 1989. Pág. 16.

En resumen de los conceptos antes transcritos, consideramos que la acción es: El derecho o facultad legal que tiene todo individuo como parte integrante de la sociedad, para acudir ante el órgano Jurisdiccional en demanda de protección de sus pertenencias y para el cumplimiento de sus pretensiones.

LA JURISDICCION.

En opinión de Couture (19), el término Jurisdiccional tiene cuatro significados distintos; así sostiene el autor que unas veces se utiliza el término como sinónimo de territorio, - otras como equivalente de competencia, a veces como sinónimo de poder o autoridad y por último, en el sentido que interesa a la ciencia procesal; como la función pública de hacer o impartir - Justicia.

Etimológicamente, la palabra Jurisdicción proviene de las voces latinas JUS= DERECHO Y DICERSE= Decir, y viene a significar "decir el derecho"

Para José Becerra Bautista, la Jurisdicción no se agota exclusivamente con la mera declaración del derecho, expone - que la función jurisdiccional se compone de tres funciones básicas, a saber: La notio, que se traduce en la facultad del Juez de conocer el negocio; Judicium o facultad del Juez para decidir

(19) Couture J., Eduardo. Ob. Cit. Pág. 27.

la contienda, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, y por último, la exsecutio o potestad para hacer cumplir coactivamente lo sentenciado. Con base en estas ideas, el autor citado, nos ofrece la siguiente definición: "Es la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida". (20)

La anterior definición es didácticamente aceptable -- por su concisión. Pero desde luego no es la única, ya que cada tratadista desde su particular punto de vista, ofrece la que estima más acertada.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, definen a la Jurisdicción como "La facultad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto" (21)

Para el tratadista Cipriano Gómez Lara, es "Una función soberana del Estado realizada a través de una serie de actos que estan proyectados o encaminados a la solución que un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto para solucionarlo o dirimirlo" (22)

-
- (20) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa, S.A. México. 1974. Pág. 6.
 (21) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A. México. 1950. Pág. 49.
 (22) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 111

Por lo expuesto, podemos concluir que la Jurisdicción es: una facultad y/o obligación de los órganos Jurisdiccionales para conocer y decidir el litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, así como su posterior ejecución, cuando la resolución emitida no es acatada voluntariamente por el obligado.

La Jurisdicción se encuentra comprendida dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin Jurisdicción, y a su vez no puede existir Jurisdicción sin proceso. Esto es, que si no existe un interesado que mediante una acción pida la intervención del órgano Jurisdiccional para que decida el derecho, no puede haber proceso, en razón de que no existe o se exterioriza voluntad de dar término a un conflicto de intereses.

Ambas figuras jurídicas no se las puede concebir la una sin la otra, porque la acción aislada no puede darse, y la Jurisdicción no se concibe sino por medio del acto provocador de la misma, es decir, a través de la acción.

Por regla general, la Jurisdicción corresponde a los órganos específicos que basan su actuación en normas constitucionales.

Así tenemos que el artículo 17 de la Constitución General de la República, dispone:-

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán ex pedidos para impartirla en los plazos y térmi nos que fijen las leyes, emitiendo sus resolu ciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio seña gratuito, quedando, en conse cuencia, prohibidas las costas judiciales".

Lo establecido en el artículo constitucional transcrito, pone de manifiesto que al Estado a través de sus órganos ju risdiccionales le corresponde aplicar el derecho, para resolver el conflicto de intereses de los gobernados.

Para concluir este punto, referente a los elementos del proceso, nos referiremos a la competencia, que sin ser elemento esencial del proceso, está estrechamente vinculado con el mismo.

La competencia se ha definido tradicionalmente como "La medida de la jurisdicción", significando, que si bien los jueces ejercen jurisdicción, como función soberana del Estado, la competencia constituye el límite del ejercicio válido de tal poder.

En este sentido se expresan de Pina y Larrañaga (23), y Gómez - Lara (24).

Cipriano Gómez Lara enseña que la competencia debe entenderse en sentido lato y estricto, bajo el primer aspecto será: El ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. De tal forma que podemos decir, que es competencia entre - otras, del poder legislativo la formulación de leyes, del poder judicial la resolución de una contienda mediante la sentencia.

En sentido estricto el concepto de competencia debe referirse a la actividad Jurisdiccional.

Igualmente se habla de competencia objetiva y subjetiva, entendiendo por la primera los datos exteriores, materiales y concretos que van a servir para delimitar las facultades de - cada órgano, y por la segunda la imparcialidad del titular del órgano Jurisdiccional en la resolución del conflicto, garantizada por la ausencia de circunstancias que hagan presumible su -- vinculación efectiva, económica o moral con alguna de las partes y que puedan desviarlos de una recta impartición de Justicia.

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos

(23) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A. México. 1976. Pág. 86

(24) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 141.

no obstante a veces pueden ser confundidos, sin embargo, la jurisdicción como ya lo hemos dicho, es una función soberana del Estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

De acuerdo a las ideas de Cipriano Gómez Lara, un órgano Jurisdiccional tiene precisamente jurisdicción y competencia, dándose el caso de la competencia sin jurisdicción, cuando el juez es competente, pero no ha conocido del caso, no ha habido ejercicio de la acción. También puede haber ejercicio de jurisdicción sin competencia, cuando el juez actúa fuera de sus atribuciones (Juez incompetente)

Las cuestiones referentes a la competencia objetiva, - es decir del órgano Jurisdiccional, tradicionalmente se han clasificado en cuatro criterios, siendo estos:

- 1.- Por territorio.
- 2.- Por materia.
- 3.- Por cuantía.
- 4.- Por grado.

A continuación me referiré a cada una de ellas:

COMPETENCIA POR TERRITORIO.- Es la que se deriva de - la división territorial del Estado, para que los asuntos se distribuyan entre los jueces de acuerdo con la demarcación territorio

rial que se hace a cada Juzgado.

COMPETENCIA POR MATERIA.- Es la limitación de la Jurisdicción del Juez, debido a la variedad de conocimientos que se refiere a las distintas ramas del derecho, de tal forma que unos deben resolver asuntos civiles, otros penales, otros administrativos, unos más familiares, etc.

La competencia por razón de materia en el Estado de México, se ha dividido entre los Juzgados Civiles, Familiares y Penales.

Los primeros conocen y resuelven asuntos patrimoniales, civiles y mercantiles y los segundos se encargan de los negocios relacionados con la familia, así como con el estado y capacidad de las personas; correspondiendo a los terceros los asuntos relacionados a los delitos.

COMPETENCIA POR CUANTIA.- Dentro de la misma materia, debido al exceso de población de algunas entidades, se hace necesaria una división de trabajo asignando a unos jueces negocios de menor cuantía y a otros negocios en que se ventilan intereses más cuantiosos. En el Estado de México, de acuerdo al artículo 73 de la Ley orgánica del Poder Judicial, se le asigna competencia a los Juzgados Municipales para conocer de asuntos civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de 100 veces al salario mínimo y en materia penal conocerán de aquellos delitos -

cuya pena de prisión no exceda de tres años y hasta de doscientos días de multa. Correspondiendo a los Juzgados de Primera -- Instancia el conocimiento de los negocios que rebasen ese límite.

COMPETENCIA POR GRADO.- Este criterio presupone la di visión Jerárquica de los órganos Jurisdiccionales; así la Prime ra Instancia se lleva ante Jueces de Primer Grado y la Segunda Instancia ante Jueces de Apelación o de Segundo Grado.

Luis G. Torres Díaz y Cipriano Gómez Lara, se refle-- ren además a otros dos criterios de división de la competencia: EL TURNO Y LA PREVENCIÓN: entendiendo por el primero la distrib ción ordenada del trabajo Judicial en aquellos lugares en que - existen por lo menos dos órganos Jurisdiccionales de igual cate- goría e idénticas atribuciones; y por la segunda cuando dos ór- ganos Jurisdiccionales ubicados en distintos Distritos Judicia- les son igualmente competentes para conocer de un litigio, en - cuyo caso, el primero de ellos que reciba la demanda excluirá a todos los demás de la misma categoría. Por ejemplo cuando son - varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será Juez competente el del domicilio que escoja el actor, o cuando el de mandado tenga varios domicilios. Igual sucede en los juicios he reditarios, que puede ser Juez competente aquel en que el autor haya tenido su último domicilio, o el de la ubicación de los -- bienes raíces que formen parte de la herencia.

Para una mayor información sobre los criterios de di-

visión de la competencia se puede consultar al tratadista Eduar-
do Pallares (25), quien a su vez enumera una clasificación más
amplia.

1.3. LOS SUJETOS PROCESALES.

No debemos olvidar que la intervención del órgano ju-
risdiccional se encuentra supeditada al previo ejercicio de la
acción, misma que debe interponerse ante la autoridad judicial,
por medio de una demanda para posteriormente llamar a juicio al
demandado, a éste conjunto de personas se les denomina partes.

Desde el punto de vista etimológico la voz parte pro-
viene del sustantivo latino "paris partis que corresponde a por-
ción o una fracción, en nuestro idioma". (26).

En el aspecto jurídico parte se refiere a los sujetos
de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir de-
rechos y obligaciones, así por ejemplo; en un contrato de arren-
damiento las partes serán el arrendador y el arrendatario, mis-
mas que son las creadoras del mismo, que recibirán los benefi-
cios o perjuicios con sus efectos legales.

José Chiovenda sostiene "parte es el que demanda en -
nombre propio, en cuyo nombre es demandada una actuación de la

(25) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, -
S.A., México, 1981. Págs. 82-94.
(26) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. Tomo VII. Pág. 38.

ley y aquél frente al cual ésta es demandada" (27).

Mientras José Becerra Bautista, expresa, parte es: -- "la persona que exige el órgano Jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto en interés propio o ajeno". (28).

Y Carlos Cortés Figueroa, opina "parte es el sujeto - al cual corresponde el poder de obrar en el proceso (acción), y aquél frente al cual se ejerce ese poder".(29).

Las definiciones antes vertidas son más comprensivas tomando en cuenta que en todo litigio siempre existe un sujeto activo (actor) quien es el que pretende un nombre propio o en representación de otro, y en contraposición de éste se encuentra un sujeto pasivo (demandado) siendo el que resiste a las -- pretensiones de aquél.

Doctrinalmente se conocen a dos clases de partes: las materiales y las formales.

En las partes materiales, se encuentran los sujetos - del nexo material o de fondo del proceso (actor-demandado) son

(27) Chioyenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. Méx. 1980. Tomo II. Pág. 61
(28) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 19
(29) Cortés Figueroa, Carlos. Ob. Cit. Pág. 200.

aquellos a los que el resultado de la sentencia definitiva dictada en el proceso afecta en su ámbito Jurídico en forma particular y determinada.

Las partes formales son los sujetos que cuentan con atribuciones dadas por la propia ley, para impulsar la actividad procesal, actúan ante el órgano Jurisdiccional realizando las - promociones necesarias para el desarrollo del proceso y en defensa de los intereses que representen, sin embargo la sentencia que resuelve el litigio no perjudica su esfera legal.

1.3.2. EL JUZGADOR.

"El juzgador en el proceso es el sujeto de mayor importancia, pues le corresponde el papel de dirigir o concluir el - proceso y en su oportunidad dictar la sentencia, para resolver imperativamente los conflictos de interés. Esta función pública ya la mencionamos bajo el tema de la Jurisdicción, comprende en realidad, como ya se dijo, las facultades de conocer el litigio, resolver el conflicto de intereses y, aeventualmente, ejecutar - coactivamente lo sentenciado". (30).

Las leyes orgánicas del poder Judicial, sean Estatal o Federal contienen el catálogo de las atribuciones del titular del órgano Jurisdiccional, y deberán de consultarse para profun

(30) Torres Díaz, Luis G. Ob. Cit. Pág. 185.

dizar sobre el tema.

En efecto, por Juzgador expresa Gómez Lara, siguiendo a Nicero Alcalá-Zamora y Castillo, debemos entender el que juzga, resuelve o falla independientemente del órgano jurisdiccional del que sea titular.

El Juzgador debido principalmente a la jerarquía de los tribunales ha recibido distintas denominaciones, así tenemos que:

Se designa Ministro a los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano jurisdiccional federal de la máxima jerarquía, bien funcionando en pleno o en salas.

Con el nombre de Magistrado se conoce a los titulares de los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía de los poderes judiciales de los Estados de la Federación, a los titulares de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito del Poder Judicial Federal y a los del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Juez es la denominación asignada al titular de un órgano jurisdiccional de menor jerarquía en una organización jurisdiccional y es el titular de un órgano denominado Juzgado.

De lo anterior concluimos que será Juzgador desde un Juez Municipal hasta un Ministro de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación.

1.3.3.- AUXILIARES DEL JUZGADOR.

La solución del conflicto se realiza por un tercero - imparcial que desconoce cómo es el litigio, razón por la cual - las partes deben suministrarle todos los datos requeridos en -- que basen sus pretensiones y probarlos en el proceso. Todo esto se traduce en la colaboración de los sujetos procesales con el Juez para llegar a la solución del litigio.

De acuerdo a las ideas predominantes en la doctrina y la legislación se pueden clasificar a los auxiliares del Juzgado, en subordinados y no subordinados.

Los subordinados, serán aquellos empleados de la administración de Justicia que se encuentran jerárquicamente bajo - el mando del Juez; esta clasificación amerita una subdivisión - en administrativos y judiciales. Dentro de los primeros tenemos a las personas que tienen a su cargo el aseo, la vigilancia del Juzgado, archivo de expediente, la correspondencia y a los escribientes que se encargan de mecanografiar las resoluciones Judiciales.

Los auxiliares no subordinados al Juzgado, pueden ser otras autoridades ya sean Judiciales o no y los particulares.

En el desempeño de sus funciones el Juzgador requiere normalmente del auxilio de otras autoridades Judiciales pertenecientes al mismo o diferente poder Judicial; que pueden estar colocadas en una situación de superior, igual o inferior Jerarquía, dándose así las figuras que conocemos como suplicario, exhorto y despacho o requisitoria.

Además del auxilio de autoridades Judiciales, el Juez requiere de otras autoridades ya sean del poder Ejecutivo o Legislativo y aun requiere del auxilio de ciertas personas que -- sin ser autoridades, ejercen funciones de carácter público. Para una mejor comprensión sobre el particular deben consultarse las leyes orgánicas del poder Judicial de que se trate. Así tenemos que el artículo 5º. de la Ley orgánica del poder Judicial del Estado de México, en diez fracciones enumera los auxilios del Juzgador.

"Artículo 5º.- Son auxiliares de la administración de Justicia.

I.- Los Presidentes, Síndicos y Delegados Municipales.

II.- El Director de Prevención y Readaptación Social y demás servidores públicos designados por esa Dirección.

III.- Los cuerpos de Policía Judicial y Seguridad Pública Estatal y Municipal.

IV.- El Director y Registrador del Registro Público de la Propiedad.

V.- El Director, Delegados Regionales y los Oficiales del Registro Civil.

VI.- Los Notarios y Corredores Públicos.

VII.- Los intérpretes y peritos en los ramos que les sean encomendados.

VIII.- Los Síndicos e Interventores de concursos y quiebras.

IX.- Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores, depositarios e interventores en la función que le sean encomendadas por la Ley.

X.- Los demás a quienes las Leyes les confieren este carácter".

La anterior disposición es semejante a la contenida en el artículo 4º de la correspondiente Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

LOS PARTICULARES COMO AUXILIARES DEL JUZGADOR.

Todos los particulares están obligados a auxiliar a el Juzgador cuando sean requeridos para ello, por solicitud de las partes o por disposición judicial; bien, para declarar en relación de los hechos, en guarda o custodia de menores e incapacitados o para ilustrar a el Juez sobre materias que éstos no

están obligados a saber; dando lugar así a los testigos, abacaeas Judiciales, tutores, curadores y los peritos.

Estimamos que en primer término, las propias partes son auxiliares del Juzgador en su tarea de impartir Justicia, pues éstas deben exponer al Juez con la mayor claridad y realidad posible los hechos motivo del litigio a resolver, porque - el Juez es un extraño a esa problemática y sólo la conoce mediante la exposición y colaboración de las partes.

Asesorando técnicamente a las partes, y por lo tanto colaborando con el Juez, encontramos a la figura del abogado - que de acuerdo a sus conocimientos jurídicos debe considerarse el auxiliar particular más valioso del Juez; aunque, como se la menta Gómez Lara, a veces es un entorpecedor de la administración de Justicia, exponiendo que fuera del caso que contempla la fracción IX del artículo 20 Constitucional, en los procesos es optativo para el litigante hacerse representar o patrocinar por un abogado. En el Estado de México, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 118 y 119, del Código de procedimientos civiles, es necesario que toda promoción de las partes o interesados vaya firmada de abogado con título legalmente expedido.

En conclusión, los auxiliares particulares del Juzgador los constituyen las partes, sus abogados, testigos, tutores, curadores y peritos.

1.3.4.- LOS TERCEROS.

En toda relación humana siempre existe una relación de parte, y todas las demás personas ajenas a dicha relación vienen a ser extrañas o terceras; trasladando este concepto al campo Jurídico nos encontramos que sucede enteramente lo mismo, así tenemos que, en los actos Jurídicos también existe una intervención de partes y los extraños a ésta tienen el carácter de terceros, traídos generalmente a petición de alguna de las partes ya sea por el actor o por el demandado; estos terceros son sujetos que tienen un nexo en la relación procesal discutida.

En los ordenamientos procesales civiles tanto para el Distrito Federal, como para el Estado de México, se encuentran reglamentados los terceros, llamados a juicio de manera a fin.

El primero de los mencionados estatuye a los terceros, llamados en garantía, es decir para aquéllos supuestos en los -- que sea demandado el deudor, y si "éste resultara insolvente se podrá llamar a juicio a su fiador " (31).

Asimismo, el ordenamiento legal Invocado instituye a la figura Jurídica del tercero obligado a la evicción, ésto es para que responda por el buen origen de la propiedad; si el deudor transmite el dominio de alguna cosa, y quien la recibe más tarde es privado de ella por otra persona con derecho certifica

(31) Cfr. Artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

do judicialmente, resulta que en verdad se le había transmitido algo que no era de su deudor, toda vez que éste no cumplió con la obligación de entregar una cosa de su propiedad o de una que pudiera disponer conforme a derecho.

El demandado que solicite la intervención del tercero deberá proporcionar el domicilio de éste, sin lo cual no se le dará curso a su petición, si lo desconoce tendrá que exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificarlo (32).

Finalmente el ordenamiento Jurídico citado reglamenta a los terceros a los que se denuncia el pleito por cualquier otra razón. (33).

En este mismo sentido el Código del procedimiento civil para el Estado de México regula a los terceros antes mencionados (34).

Como figuras Jurídicas diversas a los terceros llamados a juicios, existen los denominados terceristas, son sujetos que se incertan en las relaciones procesales preexistentes, estos comparecen al proceso solos, es decir, por sí mismos sin -- que medie petición alguna de las partes, se trata de la inclu--

(32) Cfr. Artículo 22, Ibidem.

(33) Cfr. Artículo 23, Ibidem.

(34) Veanse Artículos 494, 495 y 496 del código procesal civil, para el Estado de México.

sión de un tercero que persigue un interés propio en el proceso ya iniciado.

Estas tercerías conforme a los Códigos de procedimientos civiles para el Distrito Federal y para el Estado de México, son los tres tipos siguientes:

- Tercerías Coadyuvantes.
- Tercerías Excluyentes de preferencia.
- Tercerías Excluyentes de dominio.

En el Código procesal civil para el Distrito Federal - las tercerías coadyuvantes significan la intervención de un tercero, en un determinado proceso, teniendo como finalidad la de ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, colaborando - ya sea con el actor o con el demandado en el ejercicio de su acción, o excepción, respectivamente (35).

Las tercerías excluyentes de dominio en el ordenamiento legal invocado, se caracterizan principalmente porque son las que tienen por objeto la declaración que realice el órgano jurisdiccional de que el tercero opositor es el dueño del bien materia del litigio en el Juicio principal (36).

(35) Cfr. Artículo 655. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

(36) Cfr. Artículo 659. Ibidem.

Las tercerías excluyentes de preferencia contempladas en el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, tienen por objeto que el Juzgador declare que el tercerista tiene preferencia en el pago respecto del embargante en el Juicio principal (37).

De forma semejante el ordenamiento procesal civil para el Estado de México instituye a las tercerías antes citadas (38).

Concluyendo, en el proceso civil no solamente se comprenden como partes a las que en él interviene, a la actora o a la demandada, sino que también a los terceros llamados a Juicio y a los terceristas, porque las relaciones jurídicas son tan complejas que con frecuencia la litis afecta los derechos de terceros, que se ven así vinculados a un proceso en el que no han intervenido y de cuya sentencia no obstante puede derivarles perjuicios.

Desde el momento en que el tercero interviene en el proceso en defensa de sus intereses, se convierte en parte material porque reiteramos, la resolución definitiva le afectará lo mismo que a las partes, actora y demandada, que lo iniciaron.

(37) Cfr. Artículo 660 Ibidem.

(38) Cfr. Artículo 7 97, 800 y 801 del Código de procedimientos civiles para el Estado de México.

CAPITULO SEGUNDO.

GENERALIDADES DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

CAPITULO SEGUNDO.
DE LA PRUEBA EN GENERAL.

2.1.- CONCEPTO.

En nuestro lenguaje cotidiano es común utilizar las expresiones, ¿Dáme la prueba de lo que dices?, ¿Pruébame que estás en lo cierto?, ¿Demuéstrame lo contrario?, refiriéndonos a ciertos hechos, a las cosas, a las conductas, a determinados fenómenos, etc., de los cuales dudamos existan, o hayan ocurrido en la forma que dicen ocurrió, de tal suerte que como consecuencia de dichas interrogantes exigimos nos prueban su existencia.

Ramón Pelayo y Gross, en su Diccionario Práctico Español Moderno, define el concepto gramatical de lo que se entiende por prueba, así dice, que es: "La razón o argumento con que se demuestra una cosa" (39).

(39) Pelayo y Gross, Ramón. Diccionario Español Moderno. Ediciones Larousse. México. 1983. Pág. 465.

En sentido parecido se pronuncia Estriche, quien dice: "Prueba se deriva del verbo probar, que significa producir certidumbre en la mente de una o varias personas respecto a la existencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición" (40).

De las anteriores definiciones, debemos de concluir - que el concepto de prueba no obstante la introducción de nuevas acepciones sigue teniendo la misma significación, esto es, producir un estado de certidumbre respecto de la existencia o inexistencia de una cosa, un hecho, o la verdad o falsedad de una proposición tratándose de las ciencias sociales, como lo es el Derecho.

Una vez introducido el concepto de prueba, resulta me nos complicado razonar sobre lo que debemos entender por prueba judicialmente hablando.

Como su nombre lo dice, "prueba judicial", es aquélla que se desarrolla dentro de un proceso, donde se ventilan intereses opuestos; donde por un lado una de las partes deberá probar los hechos constitutivos de la acción que intenta, y la otra los de sus excepciones.

En opinión de Jeremias Benthan, es tal la importancia

(40) Estriche, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1956. Pág. 535.

que reviste la prueba judicial dentro del proceso que afirma: - "El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas" (41)., en otras palabras podemos decir, que el periodo probatorio constituye la etapa más importante del proceso, pues de ella depende el conocimiento del Juzgador para lograr la reconstrucción de hechos, actos o cosas para fundar en consecuencia la sentencia.

El maestro Bermúdez Cisneros, citando a Carnelutti, - nos proporciona la siguiente definición: prueba judicial es, -- "El conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos" (42).

De igual manera se pronuncia Alcalá-Zamora, al definir a la prueba judicial como: "La obtención del cercioramiento del Juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso" (43).

De lo anterior podemos decir, que la prueba tiene por objeto esclarecer los hechos controvertidos y además tiene como finalidad lograr convencimiento en el Juzgador que conoce del litigio.

(41) Citado Por Ovalle Favela, José, Ob. Cit. Pág. 93.

(42) Bermudez Cisneros, Miguel, La carga de la Prueba en el Derecho del trabajo. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. - México, 1983. Pág. 5.

(43) Citado por Ovalle Favela, José, Ob. Cit. Pág. 241.

Jaime Guasp, considera que la prueba "Es el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo" (44).

El anterior concepto es bastante apegado a la realidad, en cuanto a que la prueba persigue la finalidad de convencimiento, pero, dicha finalidad no siempre se logra, no obstante de que la prueba haya existido, es decir, aunque la prueba se ofrezca, se admita y se desahogue, el valor probatorio que de ella se derive, no siempre produce el convencimiento adecuado o necesario del Juzgador.

Eduardo Pallares, propone la siguiente definición de prueba: "El sustantivo prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo" (45).

Carlos Arellano García, conceptúa a la prueba en los siguientes términos: "La prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes con sujeción de los hechos o derechos aducidos por las mismas con su-

(44) Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967. Tomo I. Pág. 333.

(45) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. -- Edit. Porrúa, S.A., México. 1966. Págs. 624 y 625.

Jeción a las normas Jurídicas vigentes" (46).

Para nosotros el anterior concepto es el más adecuado, y se ajusta a nuestra realidad Jurídica en atención a los siguientes:

a).- Todos los medios probatorios señalados por la ley, y que en un momento dado se llevan a Juicio, tienen como característica común el proporcionar conocimientos al juzgador acerca de los hechos y derechos que constituyen la controversia en el proceso.

b).- Únicamente, se hace referencia a los medios probatorios que son llevados o aportados al proceso, en atención a que pueden existir medios probatorios que no sellevan al proceso por no haberse conseguido, por negligencia de las partes o de sus asesores legales, o por no haberse sujetado a las formalidades de ofrecimiento, admisión o desahogo.

c).- El carácter de prueba no lo adquiere por el buen éxito que se obtenga en la demostración, puesto que, hay pruebas que se aportan al proceso y que no lograron su meta administrativa, es decir las pruebas persiguen o tienden a la demostración independientemente de que consigan o no tal misión.

(46) Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A. México. 1985. Pág. 273.

d).- En todo proceso, por regla general, debe demostrarse el hecho y derecho que las partes invocan con el objeto de respaldar su diversa posición en la controversia.

e).- Actualmente, las pruebas se orientan por las disposiciones del derecho que las rige, por ende, no se conciben pruebas al margen de las normas que regulan su ofrecimiento, su admisión y su desahogo.

La prueba es un elemento esencial para el proceso, - en virtud de que en los juicios es necesario demostrar, en primer lugar la existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones, y en segundo término, la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados por los mismos, y dicha demostración se realizará mediante la prueba.

Opinamos, que en el proceso es de suma importancia la figura de la prueba, en atención, a que en la mayoría de los fallos son favorables no a la parte que realiza las mejores alegaciones sino, a la parte que apoya sus aseveraciones con elementos acrediticios; es decir, la esencia de un juicio es respaldar con datos probatorios la posición de las partes independientemente de que algunas situaciones no logran su fin, aunque habrá litigios en donde el punto controvertido sea un problema de derecho nacional y vigente y el derecho no requiere ser probado.

En base a las anteriores definiciones de la prueba judicial, podemos conceptualizar la nuestra, diciendo que: es el medio o instrumento empleado por las partes en un proceso para demostrarle al órgano Jurisdiccional la afirmación o negación de los hechos, acto, o cosas que dieron nacimiento a la controversia, para obtener una sentencia satisfactoria.

Por tal razón, tiene gran importancia el estudio de la prueba, al grado de que actualmente se habla de un derecho probatorio, que es, "El conjunto de normas jurídicas que regulan la prueba judicial".

2.2. ELEMENTOS DE LA PRUEBA.

La cabal comprensión del concepto de prueba exige el estudio de otros conceptos íntimamente ligados con aquél, como son los de objeto, órgano y medio de prueba.

2.2.1. OBJETO DE LA PRUEBA.

Las nociones de prueba y objeto de la prueba, necesariamente tienen una misma amplitud, ya que no se concibe a la prueba sin el objeto material de ella.

Se ha definido a la prueba como la obtención del certioramiento del juzgador, acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso por las par-

tes, resulta lógico considerar que el objeto de la prueba (the ma probandum), es, lo que será materia de prueba; y en ese sentido, pueden ser objeto de prueba tanto el derecho como los hechos.

Para la mayoría de los tratadistas el objeto de la -- prueba es lo que debe probarse en el proceso, sin embargo, es importante hacer notar la opinión de Devis Echandía, quien hace una diferencia entre objeto y tema de la prueba, diciendo "... es objeto de prueba todo lo que puede ser susceptible de demostración histórica ... y el tema de prueba sólo lo que interesa al proceso, por constituir los hechos sobre los cuales verse el debate o la cuestión voluntaria planteada..." (47).

En otras palabras el "thema probandum" abarcará únicamente los hechos alegados por las partes y el objeto de prueba será además de dichos hechos todas aquellas circunstancias que tengan relación con ellas.

El objeto de la prueba ha escrito Carnelutti "Es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio"(48).

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, eseveran -- "el objeto de prueba son los hechos controvertidos o dudosos" (49).

(47) Devis Echandía, Hernando, Ob. Cit. T. II, Pág. 694.
 (48) Citado por Devis Echandía, Hernando, Ob. Cit. Pág. 695.
 (49) De Pina Rafael, Tratado de las pruebas Civiles. Edit. Porrúa, S.A., México. 1981. Pág. 28.

los hechos afirmados en juicio, pero, en el proceso civil no - todos los hechos afirmados por las partes tienen que ser probados, criterio que corrobora Alcalá-Zamora, quién dice: "Solo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez discutidos y discutibles" (51).

En consecuencia y atendiendo al principio de economía procesal, quedan excluidos de prueba; los hechos notorios, los hechos confesados o que no susciten controversia y de acuerdo - a lo estipulado por el artículo 298 in fine del Código procesal civil, para el Distrito Federal. "...hechos imposibles o notoriamente inverosímiles".

En primer término, nos ocuparemos de la prueba de derecho; y al efecto dispone el artículo 274 del Código procesal civil para el Estado de México.

"Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en Leyes extranjeras, en usos y costumbre"

En atención a la disposición antes transcrita, el derecho está sujeto a prueba, si consiste en usos y costumbres.

En virtud del principio conocido regularmente IURA NO VIT CURIA (el tribunal conoce el derecho), que también se expre-

(51) Ibidem.

El anterior criterio es el sostenido por la legislación procesal del Estado de México, en el artículo 274 del Código de procedimientos civiles para el Estado de México, que establece:

"Solo los hechos están sujetos a pruebas; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, en usos y costumbres".

El anterior precepto considera tanto a las leyes extranjeras, como los usos y la costumbre, como hechos en sentido general y por tanto, susceptible de comprobación; y con razón ha manifestado Alcalá-Zamora "La prueba de las normas jurídicas se traduce en definitiva en la prueba de un hecho; la de su existencia y realidad, ya que una vez aclarado este extremo, el juez se encuentra frente al contenido del precepto incierto, y que ya ha dejado de serlo, en la misma situación que respecto al derecho nacional, vigente y legislado" (50).

Atendiendo al carácter dispositivo del Derecho Procesal Civil, son las partes quienes fijan el objeto de la prueba (thema probandum), es decir, los hechos por probar a través de sus afirmaciones, de esta manera, por regla el juzgador tiene el deber de resolver según lo alegado y probado por las partes, por lo que se corige que el objeto de la prueba se delimita por

(50) Citado por Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina, Ob.-
Cit. Pág. 281.

sa con el proverbio latino NARA MIHI FACTUM, CABO TIBIS (nárrame los hechos, yo te daré el derecho); los hechos relativos a la vigencia de preceptos jurídicos, normalmente no requieren ser probados, por regla general, el legislador tiene el deber de conocer el derecho nacional, general, vigente y legislado; no así el derecho extranjero.

La norma, es algo necesario y ya dado y debe ser conocido por el Juezador; no se prueba sino se interpreta, se ra zona, incumbe por lo tanto a las partes alegar y probar los hechos, correspondiendo al Juez aplicar el derecho, por ende, de be investigarlo y conocerlo adecuadamente.

Por lo cual, el Juez debe conocer el derecho ya no como miembro del Estado, sino como profesional del derecho, -- pues, si no es motivo de excusa para el ciudadano en general, -- menos puede serlo para el Juez, quien está obligado a cumplirlo como funcionario público, aplicándolo a los casos concretos que deba resolver.

PRUEBA DE USOS Y COSTUMBRES.

La costumbre es la fuente formal del Derecho, y son aquellos elementos constitutivos de ella, la reiteración de una práctica y la convicción de que esa práctica reiterada es obligatoria.

En consecuencia, la costumbre está integrada por hechos que dan origen a la formación de una norma jurídica; por tanto, si se invoca una costumbre requiere ser acreditada tal y como lo establece el artículo 274 del Código de procedimientos civiles para el Estado de México.

En el Derecho Civil Mexicano- la costumbre tiene una escasa importancia en atención a que las lagunas legales se cubren con los principios generales del derecho y no con la costumbre, lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional, en el cual se le otorga carácter prominente a los principios generales del derecho, artículo que textualmente, dispone:

"... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

La regla constitucional antes transcrita relaja a la costumbre frente a los principios generales del derecho, lo cual tiene su reiteración con lo establecido por el artículo 19 del Código civil para el Estado de México, mismo que dispone:

"Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la -

ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho”.

Por lo que respecto al uso, suele utilizarse dicho vocablo como sinónimo de costumbre. Se considera que se trata de una costumbre circunscrita a un sector social más reducido, como la práctica reiterada existente en los actos de comercio. Hay quien al uso le atribuye el carácter de una costumbre a la que le falta la característica de juzgarla obligatoria.

Indudablemente, daban diversas especulaciones y atribuciones de diversos significados, mientras no se delimita su alcance obligatorio.

Por otro lado, el legislador al exigir la prueba de los usos y de la costumbre, por los medios y formalidades procesales que rigen para los hechos en general, asimila la costumbre a conductas o actos humanos, es decir, a los hechos en un sentido amplio, consecuentemente, no existe duda alguna acerca de que forma parte del tema probatorio en el proceso, en que una de las partes invoque; pues si el legislador la eximiera de prueba, la consideraría similar a las normas legales, y el juez tendría que averiguarla e interpretarla como el derecho propio.

PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO.

Por lo que respecta al derecho extranjero, se establece la prueba del mismo como una excepción al principio IURA NOVIT CURIA (Los Jueces conocen el derecho), atento a las siguientes razones.

1.- No se han perfeccionado los medios de difusión - que permitieran conocer en cualquier país del derecho vigente en otro.

2.- La gran cantidad de países, hacen el objetivo de contar con la información necesaria acerca de su Derecho vigente, de difícil realización.

3.- El Derecho extranjero que se aplique, debe ser - el vigente y para ello se requiere conocer precisamente la norma extranjera vigente.

4.- Al aplicarse el Derecho extranjero, las normas - jurídicas que lo integren deben ser interpretadas conforme a - las reglas exegéticas del país de procedencia y no según los - criterios de hermenéutica que prevalezcan en el país de recepción del Derecho extranjero.

El Código procesal civil del Estado de México, no hace referencia a la forma en que debe ser interpretado y aplicado el Derecho extranjero, por lo que recurrimos al Código procesal de la materia del Distrito Federal, mismo que en el artí-

culo 284 bis (creado con motivo de las reformas realizadas a dicho ordenamiento en el año de 1985), actualmente, tiende a realizar un deslinde necesario respecto al Derecho extranjero para efectos de prueba, precepto que textualmente dice:

"El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los Jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse el texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el Tribunal podrá valerse, de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes".

Del artículo transcrito, deducimos que: El que funda su derecho en leyes extranjeras deberá probar la existencia de estas y que son aplicables al caso; pero esto no quiere decir que la comprobación deba hacerse, necesariamente, mediante la exhibición del Código o ejemplar que la contenga, sino que basta que se compruebe de modo auténtico, el texto de la ley en que se apoye el derecho controvertido, siendo incuestionable que se comprueba la existencia de la ley extranjera, con el informe que

sobre el particular rinda la Secretaría de Relaciones Exteriores, quedando a cargo de las partes acreditar que es aplicable al caso concreto.

Siqueiros señala "para probar la existencia del Derecho extranjero, puede tomarse uno de los siguientes modelos:

a) Presentación del texto auténtico de la ley o ejemplar que lo contiene, con traducción oficial en su caso.

b) Dictámenes periciales, generalmente a cargo de abogados con prestigio profesional del lugar donde rija la ley extranjera.

c) Certificación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores, después de consultar lo conducente con las delegaciones o consulados acreditados en este país" (52).

Si en el proceso civil sólo pueden ser objeto de prueba los hechos afirmados que sean a la vez discutidos o discutibles, en consecuencia, quedan excluidos de prueba los hechos -- confesados, los notorios, los hechos imposibles y los notoriamente inverosímiles y la jurisprudencia. A continuación a ellos aludiremos brevemente.

(52) Siqueiros, José Luis. Síntesis de Derecho Internacional -- Privado en Panorama del Derecho Mexicano. U.N.A.M. México-1966. pág. 666.

HECHOS CONFESADOS

En términos del artículo 599 del Código de procedimientos civiles para el Estado de México, que establece:

"El demandado deberá formular la contestación refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos si son propios, o expresando los que ignore, por no serlos, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tenga por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia".

El anterior precepto se refiere a los hechos que hayan sido admitidos por las partes como ciertos en forma explícita o implícita y que por lo tanto, no requieren prueba. La regla, no se trata de hechos excluidos de prueba, sino, de hechos probados anticipadamente por medio de confesión producida al contestar la demandada. Salvo que la notificación no se haya hecho personalmente al demandado, como se desprende del artículo 604 del Código en cita, interpretado a contrario sensu.

"Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos,

siempre que el emplazamiento se haya hecho - personal y directamente al demandado, su re presentante o apoderado; quedando a salvo - sus derechos para probar en contra. En cual quier otro caso, se tendrá por contestada en sentido negativo".

HECHOS NOTORIOS.

En atención a lo dispuesto por el artículo 276 del - Código de procedimientos civiles para el Estado de México, mis mo que a la letra dice:

"Los hechos notorios no necesitan ser proba dos, y el Juez puede invocarlos aunque no - hayan sido alegados por las partes".

Este precepto estable una excepción al principio de - que el Juzgador no deba resolver ULTRA ALLEGATA ET PROBATA A - PARTIBUS, en virtud de que los hechos notorios no sólo se ex - cluyen de prueba, sino que, además, no requieren ser afirma - dos por las partes para que el Juzgador los pueda introducir - al proceso.

Desde un punto de vista clásico, Calamandrei, preci - só; "Son notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte de - la cultura normal propia de un determinado círculo social"- -

(53).

La notoriedad es un concepto esencialmente relativo, ya que no existen hechos conocidos para todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio.

La tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta el siguiente criterio de hecho notorio:

HECHO NOTORIO.

"Es notorio, lo que es público y sabido de todos, el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión" (53.bis).

En opinión nuestra, la mejor definición que se puede dar de hecho notorio es la que se obtiene de su mera significación gramatical. Lo notorio es aquello que es sabido por todo el mundo, es decir, que es del conocimiento de la generalidad integrada por individuos capaces de querer y entender. En consecuencia el subjetivismo del juzgador o de alguna de las partes no podrá dar el carácter de notorio a aquello que no haya tenido la difusión general para ser del conocimiento de todos-

(53) Calamandrei, Revista de Derecho Procesal, Definición del hecho notorio, Padua, 1925, Volumen II, Parte I.

(53.bis) Jurisprudencia 193 (sexta época), Pág. 624, sección primera, Volumen 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

HECHOS IMPOSIBLES.

El artículo 298 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal determina:

"No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que - no han sido controvertidos por las partes, so bre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles".

Del precepto que antecede se desprende dos supuestos:

a) Hecho imposible.- De acuerdo con la opinión de Eduardo Pallares "El hecho imposible es aquel que de acuerdo -- con los conocimientos científicos de una época determinada, es contrario a las leyes de la naturaleza o que en sí mismo impli que una contradicción" (54).

Por otro lado, el Código civil para el Estado de México, en su artículo 1657 preceptúa:

"Es imposible el hecho que no puede existir - porque es incompatible con una ley de la natul

(54) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A. México. 1965. Pág. 382.

raleza o con una norma jurídica que debe regir lo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización".

b) Hecho notoriamente inverosímil.- Notorio es lo sabido por todos, a contrario sensu, lo inverosímil, es lo que no es susceptible de creerse; y al igual que los hechos imposibles, se autoriza en el Juzgador una actitud de prejuiciamiento, pues antes de que haya aportación de prueba le da carácter de inverosímil a algo que aun no se le da a la parte la oportunidad de probarlo.

Consideramos que la parte in fine del artículo 298 del Código procesal del Distrito Federal, no tiene aplicación dentro de la práctica procesal y tan es así que ningún Código procesal civil de las diversas entidades federativas contempla tal supuesto, por lo que debería desaparecer tal limitación en materia probatoria.

El artículo 267 del Código procesal civil del Estado de México, fija como única limitación" ... que las pruebas esten reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos" y el artículo 275 in fine establece "... cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral la diligencia respectiva será reservada", es decir, si se aceptan pruebas que dañen a la moral, con la limitación de que ésta prueba esté reconocida por la ley y tenga relación con los-

hechos controvertidos.

Por su parte el Código procesal civil del Distrito - Federal, es categórico al establecer en el artículo 298 "... - No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra - la moral ..."

JURISPRUDENCIA.

Con motivo de las reformas realizadas en fecha 12 de Diciembre de 1986, al Código de procedimientos civiles para el Estado de México, el artículo 274 en vigor, suprime la prueba de la Jurisprudencia.

Alcalá-Zamora estima "La Jurisprudencia no requiere propiamente prueba, y si únicamente que se le refleje con exactitud y se le cite con precisión, en cuanto a la fecha, tribunal del que emana y colección en que se inserte" (55).

Consideramos que el legislador, suprimió la prueba de la Jurisprudencia, atento, a que el Semanario Judicial de la Federación donde obran publicadas las tesis de Jurisprudencia definida, tiene valor probatorio pleno por tratarse de documento público y en todo caso, únicamente puede exigirse que se invoque por escrito que se exprese el sentido de la misma y que se designe con precisión las ejecutorias que la sustente.-

(55) Alcalá-Zamora. Ob. Cit. pp. 70-71.

Por otro lado la Ley de Amparo establece que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para los tribunales (56).

2.2.2 ORGANOS DE PRUEBA.

Entendida la prueba como todo medio que sirve para conocer cualquier hecho o como la actividad de comprobación de los hechos en el proceso, dicha actividad requiere siempre la intervención de un sujeto o con frecuencia de varios; cuando el conocimiento de un hecho llega al Juzgador a través de una persona física, como es el caso del testigo o de las propias partes, se dice que estos son órganos de prueba; de donde se concluye que órgano de prueba es la persona física o jurídica que en el proceso suministra al juez el conocimiento de un hecho.

Existen algunos autores que hablan de órganos de prueba unas veces para referirse a sus sujetos y otras para comprender únicamente a los colaboradores del juez en la actividad probatoria, como lo son peritos, interpretes, y en general, toda persona por cuya actividad se adquiere en el proceso el conocimiento del objeto de la prueba, incluyendo a los testigos comunes, a los actuarios que acompañan al juez a las inspecciones para dar fé de lo relatado en el acta, en este segundo significado, se excluye al juez, a quien no consideran pueda ser órgano de prueba.

(56) Cfr. Artículos 192, 193 y 196, de la Ley de Amparo.

Según el criterio de Guasp "en la prueba aparecen tres clases de sujetos; el activo, o persona de quien proceden las actividades probatorias; el pasivo o persona que soporta o sobre quien recaen tales actividades, y el destinatario o persona a quien van funcionalmente dirigidas" (57).

Para este autor, el sujeto activo de la prueba es la persona (parte o tercero) que la ofrece el sujeto pasivo a cargo de quien se va a desahogar esa prueba, que puede ser la parte contraria o algún objeto y el destinatario que debe ser el Juez, quien la va admitir, ordenar su desahogo y en su oportunidad valorarla.

Pallares define el sujeto de la prueba "como la persona a la que va dirigida la prueba para formar en ella una convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos", (58), de lo cual se sigue a su juicio que el sujeto de la prueba siempre es el juez o el árbitro.

El anterior concepto, se limita a tomar en consideración tan sólo a un sujeto en la actividad probatoria, que es el juzgador, lo cual es erróneo en virtud de que para que se desplegue totalmente la actividad probatoria, siempre va a ser necesario la intervención de varios sujetos.

(57) Citado por Devis Echandia, Hernando. Ob. Cit. Pág. 365.
(58) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, 1976. Pág. 482.

José A. Claría Olmedo, sostiene el segundo criterio, (los órganos de prueba como auxiliares del juzgador) y define a los órganos de pruebas como el conjunto de auxiliares del proceso, sin perjuicio de encontrar otras personas que se suman a ellos por el similar destino de su colaboración.

Respecto al juez dice que cuando no entre directamente en contacto con el objeto de la prueba, sino a través de la relación oral o escrita de terceros intermediarios, estos son propiamente, los órganos de prueba. En este sentido a firma el autor " ... el juez no puede ser órgano de prueba dada su condición de receptor del conocimiento del objeto, o en forma directa o transmitida, debe tratarse de personas extrañas a él, pues cuando actúa inmediatamente sobre el objeto, lo asume como receptor y no como órgano transmitente" (59).

Asimismo, opina el citado autor, los órganos de prueba pueden colaborar con el juez de dos maneras: llevando al proceso el elemento probatorio en sí, o limitándose a proporcionar datos de certeza sobre el medio o el órgano por el cual se introduce ese elemento probatorio.

Florian es de los tratadistas que incluyen al juez en la noción de órganos de prueba, y al efecto manifiesta "son

(59) Claría Olmedo, José A. Tratado de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Edit. Ediar. 1963. T. III. Págs. 237-242.

sujetos la recepción de la prueba, los que en presencia de los objetos u órganos de prueba pueden procurar la efectiva utilización procesal de ellos o colaborar en ella; el órgano fundamental y soberano en la recepción, es el Juez" (60).

Para este autor los sujetos de la actividad probatoria, son los sujetos procesales principales y secundarios; el Juez, las partes, el Ministerio Público, los órganos de la Policía Judicial, los terceros como el denunciante, el perito y - cualquier ciudadano, es decir, Florian, identifica en definitiva los sujetos de la actividad probatoria y los órganos de la prueba.

Organos de la prueba, son las personas que se limitan a colaborar con el Juez en la actividad probatoria, como peritos y testigos, o a suministrarle el conocimiento del objeto de prueba, como testigos comunes, interpretes, funcionarios judiciales o administrativos o de la policía, que expidan copias o certificados y que rindan informes con destino al proceso, lo mismo que las partes cuando declaran en absolución de posiciones o careos, o son las autoras de documentos allegados al proceso, y aun los detectives o funcionarios de la policía o de los laboratorios forenses que investigan los hechos para suministrar indicios, en fin pruebas de otro orden y cualesquiera otros experimentos científicos que tengan algún valor probatorio; por -

(60) Citado por Díaz de León, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales. Edit. Porrúa, S.A. México. 1988. Pág. 67.

lo tanto los órganos de prueba son generalmente los terceros no intervinientes y las partes sólo cuando son autoras del medio - de prueba, confesión o documentos; nunca el juez.

Ahora bien, por sujetos de prueba entendemos a las -- personas que desempeñan alguna de las actividades procesales -- probatorias, de presentación o de solicitud, admisión o decreto, práctica, recepción o asunción, contradicción o discusión y valoración o apreciación de la prueba; esto es, el juez y las partes principales y secundarias del proceso.

2.2.3. MEDIO DE PRUEBA.

Las pruebas aportadas por las partes, o bien las allegadas por el órgano jurisdiccional, durante el procedimiento - son varias y cada una de ellas tiene su propia individualidad, - y a las mismas se les denomina "medios de prueba", los cuales - pueden servir para demostrar la existencia o inexistencia de -- los hechos controvertidos.

Para Goldsmith, medio de prueba, "es todo lo que puede ser apreciado por los sentidos o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales; en otras palabras, cuerpos físicos (materia de la prueba de reconocimiento judicial), y exteriorizaciones del pensamiento (documentos, certificados, dictámenes, declaraciones de las partes y juramentos)" (61).

(61) Citado por Devis Echaría, Hernando. Ob. Cit. T. II Pág. 632

Eduardo J. Couture indica "los medios de prueba forman un elenco establecido habitualmente por los textos legales, y el problema consiste en determinar si puede ampliarse tal relación legal de prueba con otras pruebas que responden a conquistas de la ciencia" (62).

Al decir de José Becerra Bautista " ... Los medios de prueba son las fuentes de las que la ley requiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo" (63).

Respecto a los medios de prueba, existen tres sistemas que los clasifican; el libre, el legal y el mixto.

a) Libre.- No se establece por el legislador un elenco de pruebas, sino que prevalece el criterio del juez y de las partes sobre las pruebas que puedan llegarse a rendir. Este sistema se utiliza en la legislación administrativa, en que previene un recurso, dentro de él se da oportunidad probatoria, pero no se señalan medio de prueba por lo que la libertad de partes y órgano decisor en el recurso es sumamente amplio.

b) Legal.- El legislador fija una relación detallada de medios probatorios que han sido resultado de la experiencia fo-

(62) Couture J. Eduardo, Ob. Cit. Pág. 136.

(63) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México. Edit.- Porrúa. S.A. México. 1982. Pág. 100.

rense, esta filación de medios probatorios, es limitada, se cierra la posibilidad de que se aporten medios de prueba de cuño moderno, producto de los avances técnicos y científicos.

c) Mixto.- En un tercer sistema, se hace un enunciado de los medios de prueba, sancionadas por la experiencia forense y que están sujetos a las reglas que orientan hacia los mejores resultados, pero, se deja abierta la posibilidad de uso de medios probatorios no incluidos en la lista legal y que estarán sujetos a la libre recepción y a la libre apreciación por el Juezador.

El Código procesal civil para el Estado de México, re conoce expresamente como medios de prueba los enlistados en el artículo 281, que textualmente dice: "La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión
- II.- Documentos Públicos.
- III.- Documentos Privados.
- IV.- Reconocimiento o Inspección Judicial.
- VI.- Testigos.
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y , en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de las ciencias.
- VIII.- Derogada.

rense, esta fijación de medios probatorios, es limitada, se cierra la posibilidad de que se aporten medios de prueba de cuño moderno, producto de los avances técnicos y científicos.

c) Mixto.- En un tercer sistema, se hace un enunciado de los medios de prueba, sancionadas por la experiencia forense y que están sujetos a las reglas que orientan hacia los mejores resultados, pero, se deja abierta la posibilidad de uso de medios probatorios no incluidos en la lista legal y que estarán sujetos a la libre recepción y a la libre apreciación por el Juzgador.

El Código procesal civil para el Estado de México, reconoce expresamente como medios de prueba los enlistados en el artículo 281, que textualmente dice: "La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión
- II.- Documentos Públicos.
- III.- Documentos Privados.
- IV.- Reconocimiento o Inspección Judicial.
- VI.- Testigos.
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros da
tiloscópicos, y , en general todos aquellos ele
mentos aportados por los descubrimientos de la
ciencias.
- VIII.- Derogada.

IX.- Presunciones."

2.3.- EL FIN DE LA PRUEBA.

Desde un punto de vista parcial, el fin de la prueba puede enfocarse según la parte que la suministra o del juez que la valora; aquélla, pretendiendo vencer en el litigio o conseguir su pretensión en el proceso voluntario, y , el último, tratando de convencerse de la realidad o verdad para declararlo. - En el proceso contencioso generalmente, las pretensiones están encontradas, y la prueba se convierte en una arma de ataque y - defensa con lo cual se busca obtener lo pedido en la demanda o conseguir su rechazo, pero ese fin individual y concreto que cada interesado busca con la prueba, siempre a su favor y para su beneficio, no representa el fin que le corresponde por sí misma, por su naturaleza y su función procesal.

Existen principalmente tres teorías que pretenden delimitar al fin de la prueba judicial.

1a. La que considera como fin de la prueba judicial - el establecer la verdad.

2a. La que estima que con ella se busca producir el - convencimiento del juez o llevar la certeza necesaria en el proceso.

3a. la que sostiene que persigue fijar los hechos con el proceso.

1a. La doctrina que le asigna a la prueba Judicial en fin de establecer la verdad. Sus principales exponentes son Bentham, Ricci, Bonnier y Claría Olmedo.

Jeremías Bentham, explica que la persuasión es susceptible de diferentes grados de fuerza o de intensidad "en un caso decimos, me inclino a creer; en otro, creo; en otro, sé. Pero estas palabras están lejos de expresar todos los matices intermedios, desde la simple probabilidad hasta la certeza moral" (64).

Para este autor, podría considerarse que el fin de la prueba consiste en producir la persuasión del Juez, pero en otro lugar de su obra define las pruebas y precisa su pensamiento sobre el fin que persiguen en los siguientes términos: "Sin embargo, no se debe entender por tal sino un medio que se utiliza para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto" (65).

Ricci, en el mismo sentido manifiesta que "probar vale tanto como procurar la demostración de que un hecho dado ha existido, de un determinado modo, y no de otro", y, que la prueba

(64) Bentham, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales. Buenos Aires, Edit. Eléa, 1959. Tomo I Págs. 85-86.

(65) Ibidem. Ob. Cit. Pág. 30.

ba "no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste, en el descubrimiento de la -- verdad" (66).

E. Bonnier acepta esta teoría, y al respecto dice: -- " descubrimos la verdad cuando hay conformidad entre nuestra idea y los hechos del orden físico o del orden moral que deseamos conocer. Probar es establecer la existencia de esta conformidad, las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad" (67).

Asimismo, este autor, habla de la evidencia interna, es decir, la que nos advierte de los hechos que se verifican en nosotros mismos, y de evidencia producida por los hechos exteriores que percibimos mediante nuestros sentidos. No obstante, observa en otro lugar de su obra "se puede haber acumulado toda clase de pruebas, es decir, todos los medios de prueba, sin que exista en el ánimo del juez prueba, esto es, sin que haya formado convicción en su ánimo", asignándole por ende, a la prueba - el fin de llevar la convicción al juez.

Esta teoría es inaceptable porque el resultado de la prueba puede no corresponder a la verdad, a pesar de llevarle - al juez el convencimiento necesario para fallar.

(66) Citado por Devis Echandia, Hernando. Ob. Cit. T. I. Pág.362
 (67) Ibidem.

2a. Teoría que reconoce como fin de la prueba Judicial el obtener el convencimiento a la certeza subjetiva del Juez.

Los autores que sustentan esta teoría, se basan en que la verdad es una noción ontológica, objetiva, que corresponde al ser mismo de la cosa o hecho y que, por lo tanto exige identidad de éste con la idea o el conocimiento que de él se tiene, lo - - cual puede ocurrir algunas veces pero no siempre, a pesar de que el Juez considere que existe prueba suficiente.

Lessona dice que el efecto probatorio "se dirige a con vencer al Juez" y que todo medio de prueba puede alcanzar "el do ble fin de hacer conocido del Juez un hecho, es decir de darle - el conocimiento claro y preciso de ése, y justamente de darle la certeza de la existencia o inexistencia de aquél hecho. (68).

Por su parte Chiovenda establece una definición de la función de probar, que lleva al mismo resultado "crear el conoci miento del Juez sobre la existencia o la no existencia de hechos de importancia en el proceso" (69).

De lo antes citado, se desprende que estos autores deducen que el fin de la prueba es producir en el Juez la certeza o el convencimiento sobre los hechos a que ella se refiere, certeza que, bien no puede corresponder a la realidad, es decir, --

(68) Lessona, Teoría General de la Prueba en Derecho Civil Ma- - drid, 1923, Edit. Reus, Tomo K. pp. 6-7.

(69) Chiovenda, José. Ob. Cit. T. II. Pág. 280.

que equivale a la creencia subjetiva de que existen o no existen.

3a.- Tesis que ve como fin de la prueba la fijación de los hechos del proceso.

Esta tesis está vinculada principalmente al sistema legal de valoración de las pruebas.

Guasp dice: "... ante la imposibilidad de asignarle a la prueba el fin de llevar la verdad al proceso, cuando la ley contrata de modo convencional las afirmaciones de las partes, se le considera como un simple mecanismo de fijación formal de los hechos procesales" (70) Este autor le da al fin de la prueba un carácter artificial.

Carnelutti dice al respecto " el juez tiene la obligación de poner en la sentencia hechos discutidos que no hayan sido fijados mediante alguno de los procesos queridos por la ley", agregando después "... que en realidad el proceso no sirve para conocer los hechos, o sea para establecer su verdad, si no únicamente para conseguir una fijación formal de ellos" (71).

Esta teoría contiene un planteamiento incompleto del problema del fin de la prueba; en atención a que en la primera-

(70) Guasp, Ob. Cit. Pág. 59.

(71) Citado por Chiovéndá, José. Ob. Cit. Pág. 59.

tesis como en la segunda, puede decirse que se fijan los hechos en el proceso; fijación que se considera obtenida, cuando el Juez adquiere certeza o convencimiento sobre su existencia o inexistencia, sin que pueda exigirse que éste siempre en posesión de la verdad.

Consideramos que la teoría que más se apega al fin de la prueba es la verificación de la verdad de los hechos en atención a lo siguiente:

Se observa, con razón, que la verdad es la identidad del conocimiento de la idea con el objeto de éste, o sea, con la cosa o el hecho; de manera que la verdad, como decía San Agustín es la cosa misma (verus est id quod est); la cual nos llega directamente de la inteligencia y en ese caso de terceros que nos narran, y entonces se habla de verdad física e histórica respectivamente; pero en los tres supuestos existe la posibilidad del error, es decir, la inadecuación del hecho con la idea o conocimiento adquirido de él, por tanto, si las pruebas son los medios para llevarle al Juez en el proceso ese conocimiento, y si existe la posibilidad de que a pesar de cumplir tal función no reproduzcan exactamente la verdad, sino apenas la idea deformada, de ésta, por ello no dejan de cumplir al fin a que están destinadas, es decir, permitir al Juez resolver el litigio o la petición en el proceso voluntario, con arreglo a lo que se considere la verdad.

2.4. SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA

La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el Juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y desahogados en forma legal por las partes en el proceso.

La valoración de la prueba necesita previamente la interpretación de los resultados de dicha prueba; consecuentemente la valoración de la prueba depende en gran parte del acierto que tenga el Juzgador al realizar la interpretación de los resultados de dicha prueba; consecuentemente, la valoración de la prueba depende en gran parte del acierto que tenga el Juzgador al realizar la interpretación; y sin el auxilio de la interpretación, cualquier intento de valoración que puede quedar frustrada.

Los sistemas relacionados con el problema de la posición del Juez para la apreciación de los medios de prueba son:

- a) Sistema de la prueba libre o de conciencia.
- b) Sistema de la prueba legal o tasada.
- c) sistema de la prueba mixta.
- d) Sistema de la Sana crítica.

2.4.1. SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE

En este sistema el Juez y las partes gozan de la más amplia posibilidad de utilizar ilimitadamente todos los medios probatorios que tienden a su alcance para acreditar todos los puntos controvertidos en el proceso, consecuentemente, la Ley no establece limitación a los medios probatorios de que se puede disponer en la etapa probatoria del proceso, tampoco fija reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo, Asimismo, otorga el Juez una absoluta libertad de apreciarla sin traba legal de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración.

Para Rafael de Pina, el sistema de la libre apreciación "es aquél en que la convicción del Juez no esta ligada a un criterio legal, formándose, por tanto, respecto de la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo" (72).

Este sistema fué adoptado por el Código de procedimientos civiles en el siglo pasado, como una garantía a los derechos individuales.

Consideramos que este sistema es el único capaz de garantizar el logro de la verdad de los hechos en el proceso, y que por otra parte, el atribuir a los jueces la responsabilidad-

(72) De Pina, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Edit. Porrúa, S.A., México, 1981 Pág. 57.

de la investigación de los mismos, estimula su celo y contribuye a mantener vivo el sentimiento de la dignidad, de la función y la preocupación por los problemas de la técnica profesional.

Es decir, exige jueces mejor preparados, puesto que tienen la obligación de motivar y explicar los motivos que le llevaron a la formación del convencimiento.

2.4.2. SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA.

Este sistema es tradicional del Derecho español, del Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación.

En este sistema, la valoración de las pruebas no depende del criterio del Juez, en atención a que la valoración de ellas se encuentra previamente regulada por la ley, y el juez ha de aplicarla rigurosamente, prescindido de su criterio personal; es decir, el legislador suele señalar las pruebas que están permitidas para ser aportadas como medios probatorios en el proceso se fijan con detalle las reglas para su ofrecimiento, admisión y para su recepción o desahogo, y por ende, se determina apreciación a cada medio probatorio. Consecuentemente, la convicción del Juez no se forma espontáneamente por la apreciación de las diligencias probatorias en el proceso, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace previamente de cada uno de los medios que intervengan en el derecho probato

rio, en el cual tienen, un valor inalterable y constante.

De acuerdo con Lessona "el sistema de la prueba legal, que en las leyes modernas está aceptado sólo como excepción, tuvo su origen en el procedimiento bárbaro y se reforzó cuando éste le substituyó el procedimiento romano canónico" (73).

El problema que presenta este sistema, es el siguiente: el legislador al proporcionarle al Juez reglas fijas con carácter general para la valoración de la prueba, y de acuerdo con ellas, tiene que Juzgar sobre la admisibilidad y la fuerza probatoria de las mismas, establece una cierta seguridad en cuanto a la proposición de la prueba; pudiendo con ello las partes calcular anticipadamente y con cierta probabilidad de acuerdo al resultado de la misma, en consecuencia, el Juzgador al atenerse estrictamente a la ley para valorar las pruebas, contrae una responsabilidad misma. De lo anterior se deduce, que los defectos fundamentales de este sistema, es que consigna una oposición antinatural entre el conocimiento humano y el Jurídico y la imposibilidad en que se encuentra el Juzgador de agotar el número de posibilidades de la vida, es decir, una circunstancia probatoria que en un proceso no tiene la menor importancia, puede ser, que en otro, y dadas otras condiciones distintas, tener un valor superlativo y viceversa.

(73) Citado por Devis Echandía, Hernando. Ob. Cit. T.II Pág.623.

2.4.3. SISTEMA MIXTO.

Es el que actualmente inspira la mayoría de los Códigos procesales. Es el vigente en la legislación procesal española y mexicana, hasta las reformas sufridas a nuestro Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en 1985; reformas que establecen el sistema de la sana crítica para la valoración de las pruebas. Es un sistema ecléptico, en el que algunos aspectos de la prueba están previstos y regula detalladamente -- por el legislador; mientras otros, se dejan al albedrío razonable del Juzgador, es decir, la ley fija los medios probatorios de que se puede hacer uso para acreditar los puntos materia de la controversia, pero, dicho enunciamiento no es limitativo, sino ejemplificativo y tanto las partes como el Juez pueden aportar cualquier medio probatorio de los que establece la ley y aportar otros elementos de prueba; sin más limitación que no contravengan a la ley y a la moral.

En este sistema las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero, se da un margen de discrecionalidad al Juzgador para su interpretación y valoración; pues algunos medios probatorios están sujetos a reglas de apreciación, y otros, se determinan por las reglas de la sana crítica, o sea, por el prudente arbitrio del Juzgador.

2.4.4. SISTEMA DE LA SANA CRITICA.

Tradicionalmente, la doctrina señalaba de manera casi unánime la existencia de tres sistemas probatorios; el de la -- prueba libre o de conciencia, el de la prueba legal o tasada y el mixto. Actualmente, a esta clasificación se ha agregado un cuarto sistema, el de la prueba razonada o de la sana crítica.

Desde un punto de vista semántico las palabras "sana crítica", sumadas indican un Juicio o exámen sincero y sin malicia de alguna cosa o cuestión. La crítica significa exámen o -- Juicio de una cuestión o cosa, y se califica de sana cuando está caracterizada por la sinceridad y la buena fe.

Máximo Castro, reconoce que es muy difícil encerrar el concepto de las reglas de la sana crítica, en términos breves y precisos de una definición, afirmando, sin embargo, que dando -- una noción genérica se podría decir "que comprende el conjunto de modos de ver y de valorar los actos, según el orden común en que ellos se producen y el modo correcto de apreciación dentro de las costumbres generales en el momento en que se considerán." (74).

En opinión de Couture, el concepto de la sana crítica, configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la -- libre convicción, sin la excesiva rigidez de la primera y sin -- la excesiva incertidumbre de la segunda, y establece "las re -- reglas de la sana crítica son, ante todo, reglas del correcto en-

(74) Citado por Couture, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 132.

tendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la existencia del Juez. Una y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la - - prueba (ya sea los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento de las cosas.

"El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería, sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es una unión de la lógica y - de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". (75)

El sistema de la libre apreciación de la prueba no admite la interpretación que le otorga Couture. Toda vez que el Juez en el ejercicio de sus funciones está colocado no sólo bajo el imperio del Derecho, sino también está sujeto a las reglas de la moral y de la lógica, mismas que pueden y deben influir - en las determinaciones de su voluntad y que no le permiten en ningún momento actuar arbitrariamente. El Juez en el sistema de la libre apreciación de las pruebas no está sometido, a un criterio legal preestablecido para el ejercicio de esta función; - pero el uso de los poderes de la libre apreciación no le autoriza

(75) Couture, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 134.

za para obtener conclusiones ilógicas.

En conclusión, podemos decir que las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto a los ya existentes, sino que es una facultad o instrumento, que el juez no sólo puede usar sino debe usar, de manera lógica para la valoración de las pruebas, siempre y cuando el legislador no lo sujete a un criterio predeterminado.

Las reglas, de la sana crítica no pertenecen al campo del Derecho, sino al de la lógica, puesto que el juez, en el momento de elaborar la sentencia de acuerdo a lo alegado y aprobado, procederá como un ser racional.

El legislador al aludir las reglas de la sana crítica, no hace otra cosa que insertar en el Código máximas del buen sentido, que en un momento dado para los jueces en general pueden resultar superfluas.

Sin negar la importancia de las reglas de la sana crítica a las que está sujeta la actividad del juez, establecemos que no son un sistema de valoración autónomo, sino un elemento valioso de que el juez dispone para utilizarlo siempre que el legislador no lo sujete a un criterio predeterminado, para apreciar los medios probatorios aportados al proceso, con el fin de probar la existencia o inexistencia de los hechos o actos.

CAPITULO TERCERO.
ESTUDIO JURIDICO DEL ARTICULO 300 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL-
ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO TERCERO.
ESTUDIO JURIDICO DEL ARTICULO 300 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL-
ESTADO DE MEXICO.

3.1.- FACULTADES DEL JUZGADOR EN MATERIA DE PRUEBAS DE ACUERDO -
AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXI
CO.

El proceso según los tratadistas puede clasificarse -- con base en diversos criterios que generalmente son meramente de interes teórico o histórico, pero de escasa utilidad práctica, - en esta investigación y para determinar las facultades del Juzgado en materia de pruebas, únicamente nos ocuparemos del proceso desde el punto de vista de la actitud del Juez ante el fenómeno procesal.

Así, el proceso se clasifica; en dispositivo, cuando - en el prevalece la voluntad de las partes y publicista, cuando - el Juez goza de facultades suficientes para orientar y dirigir - el proceso a la consecución de sus fines.

Como expresa Cipriano Gómez Lara, el proceso dispositivo surge con la Revolución Francesa y se da en contraposición al proceso inquisitorial hasta entonces prevaleciente; siendo característica de éste, la facultad extraordinaria de que el juez dispong para la investigación de los hechos, recurriendo incluso a la tortura como medio para alcanzar la confesión de los acusados. La corriente dispositiva del proceso considera a todos los hombres iguales ante la ley, razón por la cual no tienen porque ser diferentes ante al juez, y como actor y demandado tienen las mismas oportunidades de defensa, el juez representa la autoridad, - sólo puede hacer aquello que la ley le permite y, en el caso del proceso, se limita a ser un simple espectador pasivo, impedido - para intervenir, moderando la conducta de las partes, quedando - el resultado original del proceso a la total iniciativa de las - partes. (76).

Luego, podemos decir que, el proceso dispositivo tiene como características:

a) Las partes se suponen colocadas en un plano de igualdad frente al juez y la ley.

b) El juez se limita a presidir la contienda sin posibilidad de intervenir a favor de alguna de las partes. Simplemente vigila y hace cumplir las reglas del juego procesal.

(76) Cfr. Ob. Cit. Pág. 66.

c) Las partes tienen la facultad de iniciar, impulsar o poner término al proceso; es decir, disponen libremente del proceso.

d) Agotado el impulso procesal, el juez procede al --pronunciamiento del fallo.

En nombre de la libertad y la igualdad, en el proceso dispositivo el resultado del litigio queda a la posibilidad de defensa de las partes, pero raramente opera esa igualdad de los contendientes porque normalmente una de las partes es más fuerte que otra, en razón de su mayor inteligencia, audacia o capacidad económica.

La capacidad económica es muy importante dentro de -- los procesos que se ventilan en el estado de México, pues como lo disponen los artículos 118 y 119 del Código procesal civil, -- "La ley exige a todo interesado en cualquier actividad judicial el patrocinio de un abogado con título legítimo, ... Los abogados patronos autorizarán en todo caso con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes, sin ese requisito, no se -- rán admitidas". (77) y en muchas de las ocasiones no se cuenta por parte de los interesados con los medios suficientes para -- contratar un profesional del derecho, dando como resultado que la igualdad de los contendientes postulada por el proceso dispo

(77) Se exceptúan los juicios verbales de menor cuantía. (Artículo, 123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

sitivo resulta ilusoria y conduce a la solución del litigio a favor de quienes mejores recursos tienen para su defensa.

La corriente publicista sostiene la necesidad de reorientar las facultades del Juez como director del proceso; empieza por reconocer que la igualdad de las partes no existe ahí donde contienden dos sujetos cultural, social y económicamente desiguales; siendo entonces necesario dotar al Juez de medios - que posibiliten esa igualdad en la contienda.

La corriente publicista se viene imponiendo en la llamada rama del Derecho social comprendiendo generalmente el Derecho laboral y agrario. Matiza algunas instituciones de derecho procesal penal y tiene manifestaciones muy importantes en el juicio de amparo, cuando la parte agraviada es el obrero, el campesino o el procesado.

Un ordenamiento procesal estará orientado en la corriente publicista en la medida que regule la facultad del Juez para disponer la práctica de pruebas que le permitan un adecuado conocimiento de la contienda, a pesar de que las partes no las hayan ofrecido y que, además, esté facultado para invocar officiosamente los razonamientos que se hayan omitido formular en su defensa, por ignorancia o torpeza.

La primera facultad, tiene por objeto que el juez lleve al conocimiento de la verdad material y no resolver el pro-

ceso con base en la verdad formal que se derive de pruebas insu-
ficientes para el esclarecimiento de los hechos invocados.

La segunda característica del proceso publicista se -
conoce como facultad de "suplencia de la queja deficiente" con-
sistiendo en la autorización que la ley concede al Juzgador pa-
ra formular en apoyo a su resolución, todos los razonamientos o
invocar los preceptos legales que las partes hayan omitido ha-
cer valer en sus demandas o excepciones, bien por ignorancia, -
torpeza o negligencia.

La figura de la suplencia de la queja tiene en el Ju-
icio de amparo su más alto grado de desarrollo como institución-
protectora de los intereses de los trabajadores, procesados en-
materia penal, quejosos, menores de edad e incapaces, según lo-
postulado por el artículo 76 de la Ley de amparo y los de nú- -
cleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros,
al tenor del artículo 227 de la propia legislación federal.

Es importante hacer notar dos aspectos doctrinales en
relación a la tendencia publicista a los que alude Cipriano Gó-
mez Lara (78). En primer lugar el limitado número de legislacio-
nes procesales vigentes que reglamentan las pruebas para mejor-
proveer y la facultad de suplir la queja deficiente ya que, ade-
más del juicio de amparo en los casos señalados, sólo en los --

(78) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 75.

Juicios civiles sobre cuestiones familiares, estado y condición de las personas es permitido al juez hacer uso de ambas potestades. Una aspiración legítima del procesalismo actual debe de consistir en pugnar porque esas facultades se hagan extensivas a las demás ramas en Derecho procesal. La segunda cuestión consiste en la crítica al publicismo, en el sentido de que la facultad conferida al juez para formular en sus resoluciones los razonamientos legales que las partes omitieron invocar en apoyo de sus pretensiones rompe el principio de imparcialidad esencial en el ejercicio de la función jurisdiccional. Esta crítica debería mejor encaminarse a la persona del juzgador que falla un asunto por interés, amistad, enemistad, etc., más no cuando hace uso de los medios que estima adecuados para descubrir la verdad material y resolver la controversia, mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, alcanzando con ello, la finalidad esencial del proceso y la función jurisdiccional de dar a cada quien lo que legalmente le corresponda.

El proceso civil, a través del cual se aplica las normas del Derecho civil -de naturaleza privada- tiene como característica fundamental, el estar regido por el principio dispositivo (79), ya que permite a las partes disponer del proceso monopolizado su iniciativa e impulso, así como fijando su objeto. Sin embargo el Código procesal civil para el Estado de México, incluye dentro de su articulado referente a las pruebas la fa-

(79) Cfr. Flix-Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa, 1964, págs. 19-23.

cultad potestativa del Juzgador para realizar cualquier diligencia conducente al esclarecimiento de los hechos, institución -- llamada por los procesalistas "pruebas para mejor proveer".

En forma particular los artículos 267 y 268 del citado ordenamiento legal, con independencia de las reglas sobre -- carga de la prueba, facultan al Juez para examinar a cualquier persona, sea parte o tercero; valerse de cualquier cosa o documento, objetos y lugares, practicar peritajes y cualquier diligencia conducente al esclarecimiento de la verdad.

Como facultades del Juzgador dentro del Código de procedimientos civiles para el Estado de México, encontramos las -- siguientes:

1.- Invocar los hechos notorios, aunque no haya sido alegado por las partes. (Artículo 276).

2.- Compeler a los terceros por los medios de apremio más eficaces para que exhiban documentos y cosas que tengan en su poder. (Artículo 278).

3.- Ordenar la recepción de la prueba correspondiente cuando: se demuestre que haya peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar del juicio; una cosa desaparezca o se altere, y la declaración de la primera o la inspección de la segunda sean indispensables para la resolución de la cuestión --

controvertida. (Artículo 280).

4.- El Juez en segunda instancia y a petición de parte, podrá ordenar que sea ampliado el interrogatorio, respecto de -- las preguntas que fueron desechadas en primera instancia, cuando se estimen necesarias. (Artículo 292).

5.- El de nombrar un interprete cuando se trata de un extranjero que deba de absolver posiciones. (Artículo 294).

6.- Pedir al absolvente que amplíe la respuesta a la - pregunta que éste le indique. (Artículo 296).

7.- Permitir que el articulante formule posiciones orales, previa su calificación de legal por éste mismo. (Artículo - 297).

8.- Interrogar y aun carear a las partes sobre todos - los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averigua-- ción de la verdad. (Artículo 300).

9.- Practicar la diligencia de confesión, cuando sea - requerido por exhorto, limitándose a diligenciarlo con arreglo - a la ley y devolverlo al tribunal de su origen; sin tomarse otra facultad, (Artículo 308).

10.- Nombrar un nuevo perito cuando el nombrado por al

guna de las partes no rinda su dictámen dentro del término que se le haya fijado (Artículo 340).

11.- Levantar planos o sacar fotografías del lugar u objeto inspeccionados. (Artículo 351).

12.- Citar a los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido para que absuelvan posiciones. (Artículo 356).

13.- Recibir la declaración de los testigos en la casa en que se encuentren en presencia de la otra parte, cuando sean ancianos de más de setenta años, a las mujeres y a los enfermos. (Artículo 357).

14.- Preguntar a los testigos y a las partes lo que estimen conveniente para la investigación de la verdad. (Artículo 366).

15.- Autorizar a las partes, para que al final del examen de cada testigo, se le formulen nuevas preguntas o representaciones (Artículo 359).

Frente a las anteriores facultades potestativas del Juzgador, que si quiere las realiza o no, encontramos obligaciones que invariablemente tiene que cumplir, siendo estas las siguientes.

1.- Citar al articulante o procurador cuando así lo requiere la absolvente para el efecto de que le sean articuladas posiciones, bajo el apercibimiento que de no presentarse no se llevará a cabo la diligencia de confesión (Artículo 291).

2.- Aclarar y explicar cada una de las preguntas que contenga el interrogatorio. (Artículo 295).

3.- Apercibir al absolvente de tenerlo por confeso, si se niega a contestar o contesta con evasivas, o dijere ignorar los hechos. (Artículo 298).

4.- Firmar el pliego de posiciones así como el acta levantada en la diligencia, cuando las partes no supieran firmar o no quisieran hacerlo. (Artículo 301).

5.- Trasladarse al domicilio del que deba absolver posiciones cuando éste por enfermedad no se pueda trasladar al lugar en que deba efectuarse la diligencia. (Artículo 304).

6.- Nombrar traductor para el caso de que las partes objeten un documento, cuando haya sido traducido de idioma extranjero. (Artículo 319).

7.- Nombrar perito entre los que propongan los interesados cuando no pudieran ponerse de acuerdo (Artículo 332).

8.- Nombrar perito cuando una de las partes no lo hiciera, y nombrar el perito tercero en discordia cuando las partes no se pusieren de acuerdo en la designación. (Artículo 333).

9.- Nombrar peritos cuando los ofrecidos por las partes no se presentarán a tomar el cargo, o bien no lo aceptarán. (Artículo 334).

10.- Señalar un término prudente para que los peritos presenten su dictámen. (Artículo 335).

11.- Nombrar de oficio un perito tercero si los dictámenes de los peritos nombrados por las partes resultaren contradictorios y no lleguen a ningún acuerdo. (Artículo 339).

12.- Citar a los testigos, cuando las partes que los ofrecieron manifestaren no poder presentarlos. (Artículo 354).

13.- Nombrar interprete para el caso de que un testigo no hable el castellano. (Artículo 367).

3.2. ANALISIS DEL ARTICULO 300 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

El artículo objeto de análisis, se encuentra comprendido dentro del capítulo II, (referente a la prueba confesional), del título séptimo del libro primero del Código procesal civil--

del estado de México, y textualmente establece;

"El tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar y aun carear a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad".

De la simple lectura del citado precepto legal, deducimos que la ley faculta al Juzgador para practicar careos e interrogar a las partes en el momento del desahogo de la prueba confesional, con el objeto de que dicho interrogatorio sea conducente a aclarar los hechos controvertidos, en busca del conocimiento de la verdad, en beneficio de la recta aplicación de justicia.

Esta facultad otorga al juez, evidentemente rebasa el contenido de las tradicionales "pruebas para mejor proveer", las cuales son las medidas probatorias que el juez podría decretar, también de oficio, para mejorar su conocimiento sobre los hechos controvertidos, pero sólo una vez que hubiese concluido la práctica de las pruebas ofrecidas por las partes y que estas hubiesen formulado sus alegatos, "Las diligencias para mejor proveerse decretaban después de la citación para sentencia y antes de que el juzgador emitiese su pronunciamiento de fallo". (80).

(80) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, México, Edit. Haría, Colección Textos Jurídicos Universitarios. Pág. 138.

La facultad contenida en el artículo 300, resulta acorde con las tendencias modernas en materia probatoria, pues permite al Juez el mejor conocimiento de los hechos, la sinceridad de las partes en sus argumentaciones, no excluye en definitiva las reglas de la carga de la prueba, pero se busca evitar que el juzgador emita su fallo y decida los hechos controvertidos basándose solamente en las pruebas propuestas por las partes; consideramos que para que se cumpla con esta finalidad, el interrogatorio y el careo deban hacerse extensivos a los -- testigos y entre estos y las partes, además de que se estipule como obligación y no como facultad.

Tratando de penetrar en el espíritu del legislador, -- en cuanto al establecimiento de los careos en el ordenamiento legal que se comenta, llegó a la conclusión de que la finalidad no es otra que llegar al conocimiento de la verdad legal -- por parte del juzgador a efecto de que se emitan fallos más -- justos; sin embargo, el hecho de que se establezcan como una -- facultad potestativa de parte del juzgador y no en forma obligatoria y sin que se establezcan además las bases y principios de como debén practicarse dichos careos hace que ésta es la -- práctica se vean disminuidos en cuanto a su alcance y fuerza probatoria y como consecuencia, no se llevan a la práctica no obstante su trascendencia jurídica, ya que es obvio que el resultado de un careo necesariamente inside en el fallo que pudiera ser emitido por el juzgador, de ahí que considero que el artículo 300 del Código de procedimientos civiles para el Esta

do de México, debe ser adicionado de la forma siguiente.

1.- Establecer dicho careo como una obligación por -- parte del Juzgador al término del desahogo de las pruebas testi moniales y confesionales ofrecidas por las partes en litigio en base a lo siguiente:

a).- Si del resultado del desahogo de las pruebas tes timoniales y confesional antes referidas, observáse al Juzgador o las partes a través de abogados patronos alguna contradicción o contradicciones, necesariamente el Juzgador deberá ordenar la práctica de los careos que resulten, haciendo notar a los que - van a carearse los puntos de contradicción a efecto de que el - careo se circunscriba a los puntos cuestionados.

b).- Asentar literalmente en el acta respectiva las - aclaraciones, correcciones o afirmaciones emitidas por los ca- reados en cuanto a los puntos cuestionados o base del careo.

c).- Anotar en el acta respectiva las observaciones - que notáse el Juzgador o que le hicieren notar las partes por - conducto de sus abogados durante la práctica del careo celebra- do, y que resultan de trascendencia para el fallo.

d).- No podrán carearse más de dos personas entre sí, y no se permitira intervención alguna de persona ajena a los ca reados, a excepción del Juzgador quién deberá centrar a los tes

tigos o alas partes sobre el punto cuestionado.

2.- El juzgador en su fallo deberá necesariamente tomar en consideración los resultados de los careos celebrados -- durante el procedimiento respectivo, de acuerdo con las reglas de la valoración de la prueba en general, debiendo hacer prueba plena por tratarse de actuaciones judiciales.

Asimismo, a mayor abundamiento se hace notar en cuanto a los careos establecidos, que no obstante el enorme potencial valorativo de que esta investido no se llevan a la práctica dada la redacción tan genérica del precepto legal en estudio y de ahí que considere que debe adicionarse en los términos a - que me he referido en líneas anteriores.

3.3. FACULTAD DEL JUZGADOR DE INTERROGAR A LAS PARTES.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 268 del Código de procedimientos civiles para el Estado de México;

"Los tribunales podrán decretar, en todo - tiempo, sea cual fuere la naturaleza del - negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, - siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos..."

Este precepto faculta al Juez para ordenar de oficio, la práctica de medios de prueba que estime conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos. Por lo que creemos que cuando el Juez dispone de esa facultad puede interrogar a las partes e incluso a los testigos o terceros.

De la redacción del artículo 300 del Código procesal civil, del Estado de México, también se deduce que el Juzgador tiene facultad de interrogar a las partes:

"El tribunal puede libremente, en el acto - de la diligencia interrogar ... a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad".

El artículo 366 del mismo ordenamiento legal, viene a reafirmar dicha facultad, al establecer:

"El tribunal tendrá la mas amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes -- las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta".

de donde deducimos, que la facultad de interrogar a-

las partes se hace extensiva a los testigos, debiéndose hacer - constar las preguntas y contestaciones (81). La clara redacción del artículo 268, líneas arriba transcrito, nos permite concluir que dicha facultad - de practicar, repetir o ampliar una prueba - puede ser ejercida en cualquier tiempo, es decir, desde la iniciación de la fase probatoria y hasta antes de dictar sentencia. El artículo 300 hace referencia a la diligencia de desahogo de la prueba confesional y el 366 al desahogo de la testimonial.

En los Códigos procesales civiles de los Estados de Sonora (1949), Morelos (1955) y Zacatecas (1965), ordenamientos que tomaron como modelo el anteproyecto del Código procesal civil para el Distrito Federal de 1948, establecen la facultad del tribunal para interrogar a las partes que contempla el Código procesal civil del Estado de México, como un derecho y medio de prueba que pueden ofrecer las partes, denominandole como "DECLARACION DE PARTE", así por ejemplo el artículo 258 - del Código adjetivo civil de Morelos prevee que las partes podrán.

"pedir por una sola vez, que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de - la diligencia, se le formule" (82).

(81) Cfr. Artículo 315 del Código de procedimientos civiles para el Estado de Hidalgo.
 (82) Cfr. Artículo 279 de los Códigos de procedimientos civiles del Estado de Sonora y Zacatecas

Como su nombre lo indica, esta prueba es a cargo de las partes, como la confesión; teniendo características muy propias, sólo puede usarse una vez en la primera instancia, desde la demanda hasta antes de la citación para sentencia, se desahoga por interrogatorio libre, con tal de que las preguntas se refieran a los hechos controvertidos y que el que declara tenga conocimiento de los mismos. Así, tenemos, que el artículo 259 - del mismo ordenamiento legal, dispone.

"En este caso, los Interrogatorios podrán formularse libremente, sin mas limitación - que las preguntas que se refieran a los hechos objeto del debate, las preguntas podrán ser inquisitivas, y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el declarante tenga conocimiento de los mismos".
(83)

Esta prueba se puede practicar inmediatamente después del desahogo de la prueba confesional, aprovechando la citación para la confesión. La valoración de la declaración de parte, se deja, al igual que la testimonial, a la libre apreciación del Juzgador, y para el caso de que no comparezca la parte citada, el juez no podrá tenerla por confesa como sucede con la confesional, sino que sólo le podrá aplicar las medidas de apremio para lograr su comparecencia, como si se tratara de un testigo.

(83) Cfr. Artículos 280 de los Códigos de procedimientos civiles de los Estados de Sonora y Zacatecas.

Al respecto, Ovalle Favela, expone: "como en la confesión la parte citada tiene la carga de comparecer a absolver posiciones, pues de no hacerlo se le tendrá por confesa de las posiciones que el Juez califique de legales, en la declaración libre la parte citada tiene el deber de comparecer a responder a las preguntas que la contraparte le formule, y, si no cumple -- con este deber, el Juez le podrá imponer una medida de apremio". (84).

En la Doctrina Devís Echandía (85) distingue entre -- testimonio de terceros (prueba testimonial), testimonio de parte (declaración de parte) y prueba confesional.

El Interrogatorio no formal constituye un instrumento, que podría llevar a nuestro sistema probatorio a superar anticuadas formas de utilización procesal del saber de las partes.

Debe hacerse notar que a excepción de los Códigos procesales civiles de los Estados de Morelos, Sonora y Zacatecas, -- en los de las otras entidades federativas, (incluyendo al Código Federal de Procedimientos Civiles y al del Distrito Federal) este medio de prueba es desconocido, dejando el Interrogatorio a las partes como una facultad potestativa del Juez, que en la inmensa mayoría de los casos no la realiza.

3.4. FACULTAD DEL JUZGADOR DE CAREAR A LAS PARTES.

(84) Ovalle Favela, José. Ob. Cit. Pág. 153.
(85) Devís Echandía, Hernando. Ob. Cit. Tomo I Pág. 562

Esta facultad también se desprende de la redacción del artículo 300 del Código de procedimientos civiles del Estado de México, al establecer:

"El tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia ... carear a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad".

Ballón Valdovinos, al comentar este artículo, expone:-
"Es un absurdo lo dispuesto por este artículo y tan lo es, que afortunadamente ningún tribunal de la República ni del Estado de México lo aplica, toda vez que el careo es una prueba propia del Derecho procesal penal y una garantía constitucional, ajena totalmente al procedimiento civil. ¡vaya!", (86) opinión, con la cual no estamos de acuerdo, en atención a que; con la práctica de los careos se pretende que el juzgador aprecie la sinceridad de las partes y aun de sus testigos, sirviendo además, para que éstos precisen sus recuerdos, insistan en sus versiones o las corrijan, de tal forma que no es una diligencia inútil, y si bien es cierto, que el careo ha sido consagrado como una garantía de los imputados en un proceso penal, también lo es, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional fracción IV que dispone:

(86) Ballón Valdovinos, Rosalio, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, comentado y criticado, Edit. - pac. S.A. México, 1991. Pág. 83.

"En todo Juicio del orden criminal tendra - el acusado las siguientes garantías: ... IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, - para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa; ..."

Los careos que se celebren entre el acusado y los testigos que depongan en su contra, serán considerados como una garantía Constitucional, no así los que se celebren entre los testigos de cargo y los de la defensa, a los cuales les podemos denominar careos procesales.

Esta diligencia no puede ser exclusiva del Derecho -- procesal penal, pues como ya quedo apuntado, lo que se pretende con la celebración de careos es que alguien abdique de su primitiva postura, además de que las partes y testigos discutan entre sí para que puedan ponerse de acuerdo en cuanto a los puntos contradictorios que existan en sus declaraciones en beneficio de una adecuada impartición de Justicia.

Por lo que respecta a que no se apliquen los careos - en materia civil por los tribunales del Estado de México, es -- cierto, debiéndose principalmente al desconocimiento que los litigantes tienen sobre esta diligencia, además de que el Código -- procesal civil lo contempla como una facultad del juzgador que-

si quiere los realiza o no, y generalmente no quiere debido al "exceso" de trabajo.

3.5. NECESIDAD DE INCLUIR A LOS CAREOS COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL.

Complemento indispensable de un buen interrogatorio es el careo, cuando aparecen en el proceso declaraciones de -- testigos o de las partes que se contradicen entre sí.

Carear a las partes entre sí, a los testigos y a estos con las partes, significa ponerlos uno frente a otro para saber quien dice la verdad. La necesidad del careo surge, cuando hay desacuerdo entre ellos sobre los hechos controvertidos o circunstancias importantes relacionadas con los mismos: Si uno dice blanco y el otro negro sobre el mismo hecho, es claro que las deposiciones de uno de los dos es falsa o al menos, - falaz.

La importancia de esta diligencia es enorme, porque el careo permite apreciar mejor la sinceridad de las partes y de los testigos y sirve para que precisen sus recuerdos, insistan en sus versiones o las corrijan. Es muy importante aplicar el careo en los procesos civiles y laborales, como se practica en los penales desde hace mucho tiempo.

Como claramente se ve, el careo tiene gran importan-

cia, porque copera en busca de la verdad histórica, en razón de de que el tacto entre personas que estan en desacuerdo, el intercambio amistoso de ideas, impresiones, la evocación de recuerdos, que entre ellas pueden hacerse o también el choque rudo, hostil y violento entre una y otra persona, pueden aportar valiosos elementos de convicción, disipar muchas dudas y aclarar numerosos puntos oscuros.

Consideramos, que el Juez al gozar de facultades para ordenar pruebas de oficio, puede promover estos careos, y que la facultad que en los artículos 268 y 300 del Código procesal civil del Estado de México, se le concede al Juez para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducente a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos, es suficiente para que haga la citación simultánea de -- dos de ellos y los someta a interrogatorio en forma de careo.

La celebración de careos en el proceso civil no es cosa exótica "Lo consagra el Código de procedimientos civiles Argentino de la provincia de Buenos Aires, en el artículo 195, y ALSINA lo estima conveniente inclusive para precisar detalles, aun que no existan contradicciones entre los testigos. También autoriza expresamente el careo de testigos el artículo 452 del nuevo Código de procedimientos civiles y Comercio Argentino, para la Justicia Nacional y el artículo 213 del Código de procedimientos civiles y Comercio de la provincia Argentina de Santa Fe" (87).

(87) Devis Echandia, Hernado. Ob. Cit. Tomo II Pág. 367.

La doctrina encuentra natural y útil ésta mediad. ---
Luis Muñoz Sabate, la reclama para el proceso civil español (88)

En nuestro país los Códigos procesales Civiles de los Estados de Morelos, Zacatecas y Sonora, consagran a los careos, como un poder del Juzgador para conocer la verdad, así tenemos-- que el artículo 240 del Código de Morelos, establece:

"Independientemente de la carga de la prueba impuesta a las partes conforme a los artículos anteriores, el Juez o tribunal tendrán - los siguientes poderes para conocer la ver-- dad sobre los puntos controvertidos.

I...

II...

III... Carear a las partes entre si o con -- los testigos y a éstos unos con otros" (89).

Del anterior precepto legal, deducimos que el celebrar los careos es una facultad del Juez, que si lo estima necesario-- los realizará

Los mismos ordenamientos legales, consagran los careos entre los testigos como un derecho de las partes; por lo que res-- pecta al Código procesal civil del Estado de Morelos el Artículo 289 dispone;

(88) Cfr. Muñoz Sabate, Luis, Técnica Probatoria. Edit. Praxis, Barcelona.- 1967, Pág. 309.

(89) Cfr. Artículo 261 Códigos de Procedimientos Civiles, de los Estados de Sonora y Zacatecas.

"La prueba de testigos se practicara de --
acuerdo con las reglas siguientes:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII.- Si existe desacuerdo entre las decla-
raciones de dos o más testigos, el juez --
podrá ordenar, de oficio o a petición de -
parte, que sean careados" (90).

3.5.1 CONCEPTO DE CAREO

"Los orígenes del careo se encuentran en el viejo De-
recho español, en la Novísima Recopilación (Libro XII, título -
VI, LIII), cuyo texto ordena que tanto en las causas civiles co-
mo en los criminales, con el objeto de averiguar la verdad o --
falsedad de los testimonios, cuando hay diversidad, se carean -
unos testigos con otros" (91)

La palabra careo viene de la acción y efectos de ca-
rear unos testigos con otros.

(90) Cfr. Artículo 307 de los Códigos Procesales Civiles de los
Estados de Sonora y Zacatecas

(91) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimien-
tos, Penales, Edit. Porrúa, S.A. México. 1985 pag. 366.

La palabra careo viene de la acción y efectos de carear, y ésta, a su vez de cara, de poner cara a cara a dos individuos o más para discutir, para confrontar lo que dicen y observar sus reacciones.

En el ámbito jurídico, careo significa enfrentar a dos o varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones.

Tradicionalmente se ha hablado de los careos, sólo en materia penal, sin embargo consideramos que todo proceso jurisdiccional, es consecuencia de un conflicto de intereses, y por tal motivo ésta diligencia probatoria no puede limitarse al área penal, ya que en el proceso civil al igual que en el penal, van a existir dos partes con intereses opuestos, así tenemos -- que en materia penal será el Ministerio Público (92) quien erigite la acción penal, en representación de la sociedad o de los particulares ofendidos, en contra de otra que se defiende o trata de justificar su actuar (procesado); lo mismo sucede en materia civil frente al que demanda o exige el cumplimiento de una prestación (actor) existe quien se rehusa a tal pretensión mediante sus excepciones, (demandado). De tal forma que ante la existencia de contradicciones derivadas de sus respectivas declaraciones, surge el careo como el medio para que el juzgador llegue al convencimiento de los hechos, en base a la sinceridad que observe en las partes o en los testigos al momento de la diligencia respectiva.

(92) Cfr. Artículo 21 Constitucional.

3.5.2. ENTRE QUIENES PUEDE DARSE EL CAREO.

Es incuestionable que el careo para que sirva a la investigación de la verdad, no sólo debe de darse entre las partes (actor-demandado) y entre los testigos, sino entre todos estos combinados entre sí.

De acuerdo a las disposiciones legales que hemos comentado, consideramos que los careos deben efectuarse entre las personas que hayan declarado contradictoriamente, de tal forma que se darían entre el actor y el demandado en primer término; en segundo lugar entre los testigos de la parte actora con los de la parte demandada y en último término entre los testigos de la demandada con el actor y entre los testigos del actor con el demandado; pudiendo ocasionalmente efectuarse entre los testigos de una sólo de las partes ya sean del actor o demandado.

3.5.3. SU NATURALEZA JURIDICA

Tomando en cuenta la Jerarquización de nuestras leyes, en materia penal, el careo ha sido contemplado desde un doble aspecto: como garantía constitucional para el inculpado, y como un medio de prueba.

El llamado careo constitucional es considerado como una garantía de defensa fundamental de todo acusado, se encuentra establecida en la fracción IV del artículo 20 Constitu-

cional, que a la letra dice:

"En todo Juicio del orden criminal tendra el acusado las siguientes garantías... IV.- Sera careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararan en su presencia, si estuviesen en el lugar del Juicio, - para que puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa".

La naturaleza jurídica del careo a que hace referencia la fracción transcrita es la de un hecho a la defensa de to do inculpado, no solamente en el conocimiento de las declaraciones, sino en el de las personas que depongan en su contra. Su finalidad va a ser, no la de despejar dudas sobre hechos contra dictorios, sino a las personas que de alguna manera lo involucran como sujeto activo del delito que se investiga.

En la Doctrina, se ha discutido si el careo es un medio de prueba o no, al abordar estos dos corrientes, es importante recordar que el medio de prueba, como ya se apunto con an terioridad, va a ser todo lo que pueda ser apreciado por los -- sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales, -- (cuerpos físicos) y exteriorizaciones del pensamiento (documentos, declaraciones); los cuales pueden servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

Respecto de la corriente que opina que no es un medio de prueba, encontramos en Colín Sánchez a uno de sus principales exponentes, el citado autor argumenta que el careo no puede ser considerado como un medio de prueba, no obstante que conduzca al conocimiento de la verdad, para él, es un acto procesal a cargo del Juez y de los sujetos principales de la relación procesal. En estas condiciones, el careo constituye un medio complementario de las declaraciones contradictorias, independientemente de quienes las declaren para así llevar a cabo su valoración.

Por su parte Manzini afirma: "El careo es instructorio es un acto procesal... que consiste en el contradictorio entre personas ya examinadas o interrogadas, dirigido a extraer la verdad de entre declaraciones opuestas de esas mismas personas (partes-testigos) acerca de hechos o de circunstancias procesalmente importantes. El careo procesal no es un medio de prueba, sino un expediente para la valoración de la prueba" (93)

Frente a las anteriores opiniones, encontramos la del procesalista Díaz de León, (94) quien afirma que el careo es un medio de prueba independiente, postura con la cual estamos de acuerdo, por lo siguiente:

-
- (93) Vincenzo Manzini, Tratado de Derecho Procesal Penal, Edit.- Ejea, Buenos Aires, 1953, tomo IV, Pág. 214.
 (94) Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, México 1986, Tomo I, Págs. 376-378

Considerando que el careo se utiliza (o debe utilizar se) en el proceso para despejar la incertidumbre o situación de duda provenientes de declaraciones contradictorias, emitidos -- por el actor y el demandado, así como por los testigos de uno y otro. Con ello, se busca obtener la verdad real de los hechos - controvertidos o circunstancias necesarias de aclarar en el proceso, en tal virtud se puede opinar que el careo es un medio de prueba en sí, que consecuentemente, no sólo sirve para complementar a la confesión o el testimonio, ya que del careo, pueden resultar textos originales no comprendidos en los medios citados.

Por lo mismo se descarta la tesis que afirma que el - careo es un medio complementario de las pruebas confesional y - testimonial, porque sí bien es cierto, que aquél parte del antecedente de éstas, lo real es que busca una verdad independiente no producida por la confesión o el testimonio, siendo que además, como ocurre en éstas, no toma a los deponentes únicamente como medios de prueba, sino, como medios y órganos de prueba, - analizándose en el careo situaciones que sólo en él mismo se -- pueden producir, como son las reacciones y gestos que manifiestan los careados por virtud de la especial situación de psiquis en que se encuentran al desahogar las diligencias.

Resulta claro que al enfrentarse dos personas que difieren respecto de un mismo hecho, el juez se encuentra ante un medio de prueba especial que produce consecuencias distintas de las que emanan de la confesional o testimonial, y que se deri--

van del estado psicológico y de fiscalización recíproca en que se hallan los interlocutores, los que por éstas circunstancias, no pueden engañar tan fácilmente como lo hacen cuando confiesan o testifican de una manera aislada y sin la presión moral que produce la presencia, cara a cara, de otra persona que también hubiere participado o conocido los mismos sucesos sobre los cuales se declara. Independientemente de lo anterior, debemos de considerar que con frecuencia del careo se obtienen narraciones y explicaciones novedosas no expresadas en el testimonio o la confesión, por lo que su teleología no se reduce a suprimir las contradicciones que se desprendan del resultado de estos medios. consecuentemente, el careo es constitutivo de un medio de prueba autónomo, complejo, no complementario y, por lo mismo, independiente de la confesional y testimonial.

Mayor crítica merece la opinión de Manzini, al afirmar que el careo es un acto procesal consistente en el contradictorio entre personas ya examinadas o interrogadas, dirigido a extraer la verdad de entre declaraciones opuestas acerca de hechos o circunstancias procesalmente importantes. Para este autor el careo no es un medio de prueba, sino un expediente para la valoración de la misma.

Sobre este punto de vista es importante manifestar, - en primer lugar, que es erróneo que el careo sea, un sólo "acto procesal", ya que su desahogo, por lo mismo de partir del "contradictorio entre personas ya examinadas", es materia de multi-

ples actos procesales. Evidentemente en la formulación del careo se realizan varios actos procesales atribuibles a los distintos sujetos del proceso que en el mismo intervienen; por lo tanto, se trata de un medio de prueba complejo, y no de un acto procesal aislado. En segundo lugar no se puede negar a el careo su calidad de prueba, ya que con independencia de la conexión que guarda con la confesión o con el testimonio, el careo puede ser objeto de una valoración propia de parte del juzgador. Más aunque el juzgador es libre de valorar a cada medio de prueba porque cada uno de estos es susceptible de una valoración individual, y se dan procesos en que uno sólo puede ser suficiente para producir su convicción, como ocurre con el careo, por ejemplo en que del mismo se obtienen elementos de convencimientos ajenos a la confesión o testimonio.

El careo se debe utilizar en el proceso para despejar la incertidumbre o situación de duda provenientes de las declaraciones o exposiciones contradictorias, emitidos por las partes y sus testigos, buscándose con ello, obtener la verdad real de los hechos discutidos.

3.5.4 MOMENTO PROCESAL PARA OFRECERLOS.

El proceso es articulado, es decir, esta formado por diversos períodos vinculados entre sí, que se suceden en orden irreversible, teniendo cada uno determinada función. Uno de ellos recibe el nombre de término de prueba.

El término de prueba, a su vez se ha dividido en dos períodos, esto es, ofrecimiento y desahogo de pruebas. En el juicio ordinario civil el período de ofrecimiento de pruebas es de diez días, contados a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo que ordena abrir el juicio a prueba, y es dentro de este lapso que las partes deben de ofrecer los careos como prueba.

Independientemente de que las partes ofrezcan o no los careos como prueba, al juzgador se le debe de imponer la obligación de celebrarlos, lo cual podrá hacerse una vez que se hayan desahogado las pruebas confesional y testimonial, sin perjuicio de repetirlos o ampliarlos cuando surgan nuevos puntos de contradicción, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 268 del Código procesal civil para el Estado de México, mismo que ya ha sido comentado anteriormente.

3.5.5. SU DESAHOGO.

La dinámica del careo se debe de llevar a cabo, colocando frente a frente a dos sujetos cuyas declaraciones sean contradictorias, para que discutan y pueda conocerse la verdad, ya sea porque sostengan lo que han declarado, o modifiquen sus declaraciones. Para tal fin, el tribunal estará obligado a dar lectura a sus respectivas declaraciones, haciéndoles notar los puntos contradictorios, sobre los cuales versara la diligencia.

Deben de practicarse tantos careos como sean necesarios en razón de que en esta diligencia únicamente pueden ser careados dos sujetos para que el juez pueda normar su criterio respecto a quien se conduce con verdad y quien con falsedad.

La historia y la experiencia nos enseñan cuantas veces un careo ha venido a ser la salvación de una persona calumniada. El testigo o la parte falsa, a menos que sea un hombre sin corazón y sin conciencia, rara vez sostiene su falsedad en presencia del acusado o demandado, y frecuentemente incurre en contradicción por las Interpelaciones que se hacen. Por eso el careo debe de ser considerado como uno de los elementos poderosos en busca de la verdad, sirviendo además para que el juez saque provecho de esa diligencia, o al menos para que forme un criterio más acertado en la averiguación de los hechos motivo de controversia.

3.5.6. SU VALORACION.

Puede decirse que apreciar la prueba "es la actividad intelectual que lleva a cabo el juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba" (95).

Por lo tanto, fuerza o valor probatorio es "la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente otro hecho o para que el mismo hecho quede demostrado" (96).

(95) Kisch, citado por Devis Echandía, Hernando, Ob. Cit. Pág. 313. Tomo I.
(96) Devis Echandía, Hernando, Ob. Cit. Tomo I. Pág. 313.

De tal forma, que si un medio aducido por las partes - o el hecho que constituye carece totalmente de tal aptitud, no tiene fuerza o valor probatorio alguno; si por si sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor probatorio pleno o completo; si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor probatorio -- será incompleto, considerado aisladamente, pero lo tiene de todas maneras.

Dentro de un sistema de valoración mixto de las pruebas, como el nuestro, considero que al careo se le debe de dar - un valor probatorio pleno, en razón de que:

Cuando se da entre las partes, el resultado constituye una confesional expresa, en razón de que se hace ante autoridad judicial, por persona que es capaz de obligarse, sin coacción - alguna y sobre hechos propios.

Y cuando se realiza entre testigos y las partes, el -- convencimiento que produce es independiente del resultado del de sahogo de las pruebas testimonial y confesional.

Además, en ambos casos, el desahogo de la prueba de ca reos, constituye una actuación judicial, que de acuerdo al artículo 404 del Código procesal civil para el Estado de México, tie ne un valor probatorio pleno.

3.5.7. JUICIOS EN LOS QUE PROCEDE LA CELEBRACION DE CAREOS.

La procedencia del careo, debe darse ahí donde existen declaraciones contradictorias, de tal forma que podemos decir, - que deben practicarse careos en todos los procesos civiles que - se ventilen ante los órganos jurisdiccionales, en razón de que - en los mismos se presupone un choque intereses y la existencia - de afirmaciones contradictorias; siendo necesario la celebración de careos para que el juzgador descubra quien dice la verdad y - quien se conduce con falsedad.

Deben de celebrarse careos en forma obligatoria, en aquellos procesos en que las partes traten de acreditar los hechos controvertidos únicamente con las pruebas testimonial y confesional.

En una forma muy especial, deben celebrarse careos en los procesos en que se ventilen cuestiones de orden público, como son los asuntos relacionados con el derecho de familia.

CONCLUSIONES .

PRIMERA: El proceso es una institución creada por el Estado para solucionar o dirimir controversias. Se compone de una serie de actos jurídicos, realizados por las partes, el juez, y aun terceros, iniciándose con la presentación de la demanda y concluyendo por las diversas causas admitidas por la Ley.

SEGUNDA: Es necesario que la pretensión resistida o conflicto de intereses (litigio), se haga saber al órgano jurisdiccional por medio del ejercicio de una acción, para dar nacimiento al proceso, y el tribunal pueda solucionarlo en base a la jurisdicción y competencia de que esta investido.

TERCERA: Los sujetos procesales, son las personas que intervienen en el proceso, los podemos enunciar como: Las partes (materiales y formales), el Juzgador, auxiliares de éste (subordinados y no), los testigos, los terceros y los terceristas.

CUARTA: La prueba, es lo que sirve para producir un estado de certidumbre respecto de la existencia o inexistencia de una cosa, un hecho, o la verdad o falsedad de una proposición. Por lo tanto, debemos entender por prueba judicial, aquella que se desarrolla dentro de un proceso, en el que se ventilan intereses opuestos; debiendo el actor probar los hechos --

constitutivos de la acción que intenta, y el demandado sus excepciones.

QUINTA: Dentro del proceso, la importancia de la prueba es muy grande, pues de ella depende el conocimiento del Juez, para fundar en consecuencia la sentencia. En los procesos es necesario demostrar, en primer lugar la existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones, y en segundo término la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados por los mismos, realizándose dicha demostración precisamente con la prueba.

SEXTA: Como elementos de la prueba judicial, tenemos al objeto, el órgano y el medio de prueba, el objeto de la prueba es lo que debe probarse que en caso del proceso son los hechos controvertidos o dudosos; órgano de prueba es la persona física o jurídica que en el proceso suministra al juez el conocimiento de un hecho; y medio de prueba, será todo lo que pueda ser apreciado por los sentidos o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales, o bien cuerpos físicos y exteriorizaciones del pensamiento.

SEPTIMA: Unicamente requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez discutidos y discutibles, en consecuencia quedan excluidos de prueba; los hechos notorios, los confesados por las partes o que no susciten controversia.

OCTAVA: El derecho esta sujeto a prueba, únicamente - cuando se funde en leyes extranjeras, usos o costumbres.

NOVENA: Existen tres sistemas que clasifican a los medios de prueba: el libre, el legal y el mixto. En el libre prevalece el criterio del Juez y de las partes sobre las pruebas que pueden llegarse a rendir; en el legal existe una fijación de los medios probatorios, sin que se pueda aportar alguno nuevo; y en el mixto se hace un enunciado de los medios de prueba, dejandose abierta la posibilidad de hacer uso de medios probatorios no incluidos en la lista legal.

DECIMA: El fin de la prueba, es la verificación de la verdad de los hechos, en la identidad del conocimiento con el objeto de la prueba (la cosa o el hecho).

DECIMA PRIMERA: La valoración de la prueba es la operación que realiza el Juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y desahogados en forma legal por las partes en el proceso.

DECIMA SEGUNDA: Existen principalmente tres sistemas para la valoración de la prueba, a saber: el libre, el legal y el mixto. El sistema libre otorga al Juzgador una absoluta libertad de apreciarlas y valorarlas sin traba de ninguna especie; En

el sistema legal el valor de las pruebas se encuentra previamente regulada por la ley; y en el sistema mixto, algunos aspectos de las pruebas están regulados detalladamente por el legislador, mientras otros se dejan al albedrío del juzgador.

DECIMA TERCERA: El proceso civil es eminentemente dispositivo, es decir, las partes tienen la facultad de iniciarlo, impulsarlo o poner término al mismo.

DECIMA CUARTA: El Código procesal civil del Estado de México, confiere dentro de su articulado referente a las pruebas, facultades al juzgador para realizar cualquier diligencia que sea conducente al esclarecimiento de los hechos controvertidos.

DECIMA QUINTA: Dentro de las facultades del juzgador, encontramos la establecida en el artículo 300 del Código procesal civil, misma que consiste en interrogar y carear a las partes sobre todos los hechos y circunstancias conducentes a la averiguación de la verdad.

DECIMA SEXTA: Otra facultad del juzgador es la de hacer a las partes y a los testigos todas las preguntas que estime necesarias para el conocimiento de la verdad, facultad que se establece en el artículo 366.

DECIMA SEPTIMA: En la práctica forense, no se ejercitan esas facultades (de interrogar y carear) por parte del juzga

dor, debiéndose principalmente al desconocimiento de esos medios probatorios por parte de los litigantes, por el "exceso" de trabajo en los tribunales, pero de manera más predominante, por ser una facultad de Juez; desaprovechándose en consecuencia el enorme potencial que representan para la impartición de Justicia.

DECIMA OCTAVA: Debe de establecerse también como un de recho de las partes el interrogar a la contraria a base de interrogatorio libre, con tal de que las preguntas se refieran a los hechos controvertidos y podrán o no referirse a hechos propios, -- siendo necesario unicamente que el contrario tenga conocimiento de ellos, dejando atras el tecnicismo y formalidades que requiere la prueba confesional.

DECIMA NOVENA: Se propone que se incluyan dentro del artículo 281 del Código procesal civil del Estado de México, como medios de prueba a los careos y a la declaración de parte, -- por lo tanto, dicho precepto legal, expresara:

"ARTICULO 281.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- La declaración de parte;
- III.- Documentos públicos;
- IV.- Documentos privados;
- V.- Dictámenes periciales;
- VI.- Reconocimiento o Inspección Judicial;

VII.- Testigos;

VIII.- Careos;

IX.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

X.- Presunciones".

VIGESIMA: Se propone la creación del Capítulo II Bis - del Título Séptimo del libro primero del Código procesal civil para el Estado de México, para reglamentar la prueba de declaración de parte CAPITULO que dispondrá:

CAPITULO II BIS.

Declaración de parte.

ARTICULO 282 "A".- Las partes podrán pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia, se le formulen.

ARTICULO 282 "B".- Los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos controvertidos, las preguntas podrán ser inquisiti-

vas, y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el declarante tenga conocimiento de los mismos.

VIGESIMA PRIMERA: Se propone la reforma al artículo 300 del ordenamiento legal de que se trata, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 300.- El tribunal deberá en el acto del desahogo de la prueba confesional, interrogar y carear a las partes sobre todos los hechos y circunstancias conducentes a la averiguación de la verdad.

Se asentará literalmente las preguntas y respuestas; así como las aclaraciones, correcciones o afirmaciones emitidas por los careados; citando también las observaciones que notáse el Juezador durante la práctica del careo".

VIGESIMA SEGUNDA: Igualmente se propone la reforma al artículo 366 del mismo ordenamiento legal, para quedar de la siguiente manera;

"ARTICULO 366.- Es obligación del tribunal hacer a los testigos todas las preguntas que es time conducentes a la investigación de la ver

dad, así como para cercionarse de su idoneidad

Si existe desacuerdo entre las declaraciones - de dos o más testigos, el Juez deberá someterlos a careo, asentandose en el acta todas las manifestaciones de los careados, y las observaciones que notase en los mismos.

De la misma forma se procedera cuando haya desacuerdo entre lo expuesto por las partes o -- testigos".

VIGESIMA TERCERA: En todos los procesos de Jurisdicción contenciosa deben celebrarse careos; entre las partes, entre los testigos de una y otra parte, y entre éstos y las partes; por la existencia de hechos y afirmaciones contradictorias.

VIGESIMA CUARTA: El valor probatorio que se le debé de otorgar a los careos, como medio de prueba, es el de pleno; en - razón de que su desahogo constituyé una actuación judicial.

B I B L I O G R A F I A .**LEGISLACION:**

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Ley de Amparo

3.- Código de Procedimientos Civiles, para los Estados de:

México	hidalgo	Sinaloa
Durango	Michoacán	San Luis Potosí
Guanajuato	Oaxaca	Sonora
Guerrero	Puebla	Veracruz
		Zacatecas

4.- Código Civil para el Estado de México.

5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

JURISPRUDENCIA

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, volumen --
tercera sala.

DOCTRINA.

- 1.- Alcalá - Zamora y Castillo, Niceto. Introducción al Estudio del Derecho Probatorio, Concepción, Chile, 1965.
- 2.- Alcalá - Zamora y Castillo, Niceto. La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal, Instituto de --
Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1974.
- 3.- Alcalá - Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Defensa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.,
2a. edición, México, 1970.
- 4.- Arellano García, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar, -
5a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 5.- Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, 10a. Edi--
ción, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 6.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, 10a. edi-
ción, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

- 7.- Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil 3a. edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977.
- 8.- Briseño Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil, Tomos- I Y II, Editorial Trillas, México, 1980.
- 9.- Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 12a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- 10- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 11- Cortes Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General -- del Proceso, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.
- 12- Couture J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, - Editorial Nacional, México, 1981.
- 13- Chioyenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomos I, II y III, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989.
- 14- De Pina, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles, Editorial - Porrúa, S.A., México, 1981.

- 15- Devis, Echandia, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I Y II, Editorial Alberti, Buenos Aires, 1972.
- 16- Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derechos Procesal, Penal, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- 17- Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico-Práctico de - Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- 18- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, U.N.A.M., 2a. edición, México, 1979.
- 19- Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, U.N.A.M., Editorial Villacuña S.A., 6a. edición, México, 1983.
- 20- Mateos Alarcón, Manuel. Las pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 3a. edición, México. 1988.
- 21- Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, 3a. edición, México. 1989.
- 22- Pallares, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles, 5a. edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1985.
- 23- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 9a. edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1981.

- 24.- Torres Díaz, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. --
Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987.
- 25.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., México. 1983.